

ANEXO DE LA MEMORIA MUNICIPAL DE 1875

*Art. 10.*  
**CENSURA TEATRAL**

**PIEZAS PRINCIPALES**

DEL JUICIO SEGUIDO

CONTRA LA MUNICIPALIDAD DE BUENOS AIRES

CON MOTIVO DE LA PROHIBICION DE LA CARICATURA DRAMATICA TITULADA

«EL SOMBRERO DE DON ADOLFO.»

*50.030*



*Luis Melian Lafinur*  
1876

*BUENOS AIRES*

*80.428*

IMPRENTA DE LA NACION. SAN MARTIN 208

1876



CENSURA TALLAL

que a comuna de TALLAL

que a comuna de TALLAL

que a comuna de TALLAL

## ADVERTENCIA

---

Aun cuando en el cuerpo de la Memoria Municipal de 1875 se encuentra esplicada la cuestión producida por la prohibición de la pieza dramática titulada *El Sombrero de Don Adolfo*, es conveniente decir aquí algunas palabras, porque los Documentos que van á leerse circularán separadamente.

En el mes de Julio del año próximo pasado se anunció la representación de una obra dramática, cuyo título daba á comprender que se trataba de una pieza de actualidad, llamada á despertar la atención pública por lo inusitado de la materia y la espectabilidad de las personas que en ella figuraban.

El Presidente de la Municipalidad, teniendo en cuenta la Ordenanza dictada en 1861, pidió la obra al empresario del teatro de la «Alegria», quien la presentó sin oponer resistencia alguna. Despues de un ligero exámen, permitió la representación de la pieza, ordenando, no obstante, que se suprimiese en ella los nombres propios. La tolerancia de la Municipalidad emanó de la creencia de que esta obra sería la primera y última de su género que se pondría en escena en nuestros teatros. Pero no sucedió así; como los personajes aludidos fueron presentados de manera que el público los reconociese, la obra no adoleció de la simplicidad de que se le había revestido. Los comen-

tarios despertaron la curiosidad del público, lo cual fué un aliciente para que la empresa de la «Alegria» anunciasse otra obra del mismo género y los diarios algunas mas, cuyos títulos se dieron al público. La simple lectura de los títulos de estas piezas, en via de representarse, confirmó á los menos avisados en la opinion de que se trataba de lucrar con las pasiones de todos nuestros partidos, sin consultar para nada las conveniencias de la sociedad, ni el respeto debido á las personas. La empresa de «La Alegria», aleccionada por el procedimiento anterior, presentó á la Censura de la Municipalidad *El Somborro de don Adolfo*. Habiéndose demorado el despacho, el autor elevó un escrito pidiendo á la Corporacion que se espidiese á la mayor brevedad, porque le perjudicaba el retardo de la resolucion que debia dictarse; resolucion que él suponia que debia armonizarse con sus intereses. El Presidente de la Municipalidad encargó á uno de los miembros de la Corporacion el estudio de la obra; y él fué de opinion que debia prohibirse por creerla perniciosa al órden público. Los fundamentos de este dictámen se encuentran en el Acuerdo del Consejo de Gobierno, que vá a continuacion: Acuerdo que fué aprobado por el voto unánime del Consejo. Luego que el autor tuvo conocimiento de la Ordenanza municipal, se presentó á la Suprema Corte de Justicia apelando de ella y pidiendo que fuese anulada. Este recurso le fué negado por medio de la siguiente resolucion:

•Buenos Aires, Agosto 17 de 1875—Considerando que las resoluciones de la autoridad administrativa no son recusables por via de apelacion, como sucedia en la extinguida organizacion de tribunales, habiendo contra ellas

en la actualidad el recurso fijado en el artículo 156, inciso 3.º de la Constitucion, que contiene mencion especial al respecto, por cuya razon es inconducente la cita del 120 de las Disposiciones Transitorias:—No ha lugar al recurso de apelacion interpuesto.»

El autor de la obra prohibida entabló inmediatamente el recurso que concede el artículo 156 de la Constitucion de la Provincia.

Habiéndose publicado el escrito de demanda, que se encontrará despues de la Ordenanza arriba mencionada, uno de los señores municipales sostuvo la polémica que vá á continuacion de aquel, con el Defensor del autor de la obra prohibida. El mismo Municipal, en razon de discrepar la Corporacion con su Asesor en la manera de contestar al traslado del escrito de demanda, se encargó de esponer las razones que habian asistido al Consejo para prohibir El Sombrero de don Adolfo, como tambien de replicar al segundo escrito del demandante. Ambas contestaciones fueron presentadas y firmadas por el Procurador municipal. Conviene advertir que anteriormente, y por razon del desacuerdo de que se ha hablado, el Procurador municipal, que se encontraba con el término para contestar al traslado vencido, y en la necesidad de esplicar la conducta de la Municipalidad, presentó un escrito á la Suprema Corte pidiendo aumento de término para evacuar el traslado conferido, invocando en favor de su demanda la novedad del asunto que iba á tratar.

La sentencia de Enero 25 de 1876, que es la última pieza de las que van á leerse, ha confirmado el derecho alegado por la Municipalidad, y ha declarado incompe-

tente á la Suprema Córte para entender en demandas del género de la entablada por el autor de «El Sombrero de don Adolfo.»

La Municipalidad puede decir con justicia que en este negocio ha procedido acertadamente: todos los fundamentos de la Sentencia, favorable á la atribucion de la Censura que ha sostenido, han sido expresados por ella al dictar la Ordenanza de 4 de Agosto de 1875 y en los escritos esplicativos de su procedimiento.

El mas alto tribunal de la Provincia ha confirmado algo que en el curso de este negocio no pusieron en duda las personas sensatas ni la prensa seria del país; y es que la Municipalidad habia obrado con sanidad de intencion, con conocimiento de causa y guiada por su Ley organica.

Si los escritos de la Municipalidad no hubiesen levantado el cargo que se le hizo de enemigo de la libertad del pensamiento, ese documento, emanado del poder que salvaguarda los derechos del ciudadano, seria el mejor desmentido de tan injusta acusacion.

I.

Artículo de la Ley orgánica de la Municipalidad dictada en 1854, originario del derecho de Censura.

Art. 33. Corresponde á la Comision de Educacion todo lo concerniente á la ilustracion y moral de las personas de ambos sexos; atendiendo á impedir todo lo que pueda ofender la honestidad pública y corromper las costumbres.

---

Art. 18 de la Ley orgánica de 1865 sobre la misma materia

3.\* EDUCACION — Corresponde á esta Seccion el cuidado de las Escuelas de primeras letras, las que continuarán á cargo del Departamento de Escuelas, como hasta aquí, y de las de Artes, Oficios y de Agricultura.

El impedir todo lo que pueda ofender la moral pública y corromper las costumbres.

---

Ordenanza reglamentando la Censura Teatral.

*(Sancionada en la sesion del 19 de Febrero de 1861.)*

Art. 1.<sup>º</sup> La Municipalidad nombrará cada año una Comision Censora de las obras que hayan de representarse en los teatros, compuesta de tres personas.

Art. 2º Sus atribuciones serán: Revisar las obras que hayan de ponerse en escena, informando á la Municipalidad cuando haya prohibido la representacion de alguna, porque en su argumento ó en su lenguaje se ofendan las buenas costumbres, los dogmas de la iglesia, ó el decoro público, ó se pretenda alterar la tranquilidad pública.

3º El autor ó empresario de teatros, á quien se prohibiese por la Comision Censora la representacion de la obra que se haya presentado á la revisacion, que se considere agraviado, podrá apelar al Consejo Municipal de Gobierno en el término de cinco dias, motivando su recurso; que lo tomará en consideracion y resolverá definitivamente.

Art. 4º No podrá representarse en los teatros ninguna obra que no tenga la aprobacion de la Comision Censora; y el empresario que lo permitiese sufrirá las penas determinadas por las disposiciones vijentes.

Art. 5º A la autoridad encargada de vigilar la observancia de los reglamentos interiores de los teatros, del órden y seguridad en ellos y demás espectáculos, corresponde proceder contra los actores que en la ejecucion de la pieza alteren su argumento ó su lenguaje y ofendan con acciones indecentes el decoro público, para que se les imponga por la autoridad competente las penas determinadas por las leyes.

Art. 6º Esta Ordenanza empezará á regir despues de un mes de promulgada.

Art. 7º Pásese al Sr. Gefe de Policia.

Ordenanza prohibiendo la representacion de *El Sombrero de Don Adolfo*.

Buenos Aires, Julio 26 de 1875.

Considerando el Consejo de Gobierno.

1.º Que no debe permitirse la representacion de ninguna obra dramática que contenga alusiones personales ó afecte directamente á alguno de los partidos políticos en que está dividido el país;

2.º Que siendo el Teatro un centro de reunión consagrado al solaz y reposo de todos los hombres, si las empresas que lo explotan, por atraer concurrencia en el día presente ó por halagar en el venidero á uno de los bandos dominantes, le quitan ese carácter y le convierten en lugar de rencillas y recriminaciones, suscitadas por la sátira ó por el epígrama de la comedia, privarán á la sociedad de un pasatiempo honesto, agradable y civilizador;

3.º Que es además peligroso que los partidos se apoderen del Teatro y lo manejen como arma de combate; estremo á que indudablemente se llegaría si se consintiese hoy en que, so pretesto de especulación, se exhibiese como tipos cómicos á algunos de los hombres públicos de la República;

4.º Que en este caso los partidarios de los ofendidos tomarián inmediatamente la revancha y el Teatro se convertiría en un verdadero campo de batalla—

RESUELVE:

Por las consideraciones de conveniencia social y de orden público apuntadas, negar el permiso solicitado para poner en escena la pieza en un acto titulada •El Sombbrero de Don Adolfo•, y prohibir en adelante la representacion de toda obra del mismo género.

Victorica—Perisena—Iraola  
M. OBARRIO—Secretario

Julio 26-- Dése cuenta al Consejo.

Perisena  
M. OBARRIO—Secretario.

Agosto 4.

Adoptado en sesion de la fecha.

Perisena  
M. OBARRIO—Secretario.

---

II.

Escrito de demanda contra la Municipalidad.

Buenos Aires, Agosto 23 de 1875.

*Suprema Corte de Justicia.*

Casimiro Prieto Valdés, domiciliado en la calle Buen-Orden 27, acatando respetuosamente el auto de V. E. en que se deniega la apelacion interpuesta sobre resolucion de la Municipalidad de Buenos Aires prohibiendo la representacion de una obra dramática; y usando del recurso que, en el presente caso me acuerda el articulo 156, inciso 3º, de la Constitucion de la Provincia, como mejor haya lugar espongo:

1—Que habiendo compuesto la obra dramática que original acompaña al presente escrito, y estando hecha la distribucion y estudio de los roles; próxima ya á ponerse en escena, la Municipalidad de Buenos Aires prohibió su representacion, segun consta de la resolucion que corre impresa en mi anterior escrito de apelacion denegada por V. E.

**HECHOS**

El argumento de la composicion prohibida, segun puede verificarse, es el siguiente:

Cuatro personajes concurren únicamente á la accion: Patricia y don Domingo; don Adolfo y don Nicolás son dos pretendientes de Patricia—Don Domingo prohija las pretensiones de don Nicolás.

El enlace disputado depende de informaciones que se esperan de las Provincias. Esas informaciones son favorables á don Nicolás y este queda triunfante en la elección de la dama que pretende.

Este es todo el mas que sencillo argumento de la obra prohibida. En las situaciones como en el lenguaje, no hay una sola intencion, ni una sola palabra que pueda herir el decoro de una sociedad culta.

2—Pero parece que cuando vemos representarse en nuestros teatros, sin prohibicion ni Censura, escenas tan vivas como la del tercer acto del «Fausto» y tan claras como las de «Pascual Bailón», y las que ofrecen tantas otras piezas cómicas y dramáticas de los teatros franceses y españoles, el espíritu de censura, dando la razon á Mr. Vivien, se ha alarmado ante las alusiones políticas, y ha creido encontrarlas en una *elección* matrimonial en que son parte don Domingo, don Nicolás y don Adolfo, porque esos nombres los llevan, como muchas otras personas, tres hombres públicos que se mezclaron ruidosamente en una *elección* política.

3—Al recurrir á la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, no es mi ánimo, Exmo. Señor, dar á mi palabra los matices que sirvieron á la libertad en la prensa como en el teatro, para mostrar al pueblo, solo, el pensamiento que escapaba á la censura oficial. Ningun embarazo tengo en confesar las alusiones políticas, que

podrian imputarse á mi obra, desde que ellas jamás podrian prohibirse en paises libres, tratándose de hombres públicos y cuando se encierran dentro de los límites permitidos y fuera de la órbita insalvable de la vida privada.

Patricia es un personaje puramente alegórico.

Don Adolfo es un personaje que, imaginario ó alusivo, no envuelve ni la sombra de una ofensa contra ningun hombre público ó privado, ya quiera este apropiarse la alusion, ya se establezca oficiosamente por otro y en su nombre.

Del personaje designado con el nombre de Don Nicolás, puede decirse exactamente otro tanto.

Y dignese V. E. notar que no hay mas nombres propios que coincidan con el de las personas que ejercen hoy el poder público.

D. Domingo, que es el último rol que me falta establecer, es un personage en cuya boca se ponen frases que pertenecen, de pública notoriedad, á uno de los hombres políticos del país. Ahora, y en este último caso, si no hay alusion, no hay ofensa; y si hay alusion, de ninguna manera podría jamás darse por ofendido el hombre público á quien se atribuyeran sus propios documentos y palabras, que constan en escritos suyos y que él no ha retractado ni piensa retractar.

Si esas palabras son censurables, la censura, en ningun caso, podria recaer sino sobre su propio autor.

4—Yo sé bien, Exmo. Sr., que, en todo caso, la Municipalidad no tiene por mision vengar los agravios

inferidos á un hombre público; pero deseo, desde el primer momento, establecer el verdadero carácter de los hechos que V. E., en su alto juicio acabará de apreciar mejor, cuando tenga presente que tan lejos está mi composicion de llevar una agresion vedada á los hombres públicos, ni una tea incendiaria á los partidos, que *los diarios mas caracterizados de la fraccion política á que pertenecen las personas* que la Municipalidad parece juzgar aludidas, *son los primeros en pedir que mi composicion dramática se represente*, por no haber en ella ningun concepto que no puedan escuchar y permitir, como hombres políticos que pertenecen á un país libre, las mismas personas que la Municipalidad ha querido defender con su prohibicion, («Nacional» del 19 del corriente).

5—V. E. vá á juzgar, á una simple lectura, si hay en mi composicion una sola idea, una sola frase que ataque la Religion del Estado, el órden público, la moral, las buenas costumbres ó la vida privada de las personas, únicos abusos que pueden motivar la represion, así como verá tambien si hay algo, dentro de los límites de la critica, que no deba ser permitido en un pais regido por instituciones libres tratándose de sus hombres públicos.

Sin embargo, la Municipalidad de Buenos Aires ha prohibido la representacion de mi obra; y así por mas que respete como respeto, el honorable personal de aquella Corporacion y las rectas intenciones que la animan, me veo en la necesidad de pedir justicia contra el agravio que infiere á mi derecho, considerando que la resolucion que me perjudica es equivocada en sus fundamentos y tan contraria á las leyes como á los antecedentes establecidos por la misma Municipalidad.

#### DERECHO

1. No seria por cierto muy dificil negar á la actual Comision Municipal el derecho de Censura que se atribuye. El no está expreso en las leyes orgánicas de la Municipalidad, ni está en armonia con las libertades modernas conquistadas al pensamiento y á la palabra, ni se deduce de nuestra Constitucion que reconoce todos los derechos individuales y que nacen del gobierno libre, aunque no estén expresos; mientras desconoce toda restriccion de derecho que no se establece en el Código fundamental, ni es apoyada por los publicistas verdaderamente liberales de la época; ni en todo caso podria atribuirse á una mera Comision provisoria que, emanada del Poder Ejecutivo de la Provincia, espera ser pronto reemplazada por la verdadera Municipalidad.

El ejemplo de la Inglaterra que se cita en favor de la Censura, no ha sido apreciado por algunos en su verdadera significacion. El se funda, en primer lugar, en las preocupaciones que en los pasados siglos persiguieron la profesion dramática, en los autores y en los artistas, preocupaciones que llevaron á otros paises á privar á los *cómicos* de los derechos civiles y hasta del entierro en lugar sagrado. El se explica tambien en su existencia actual, por el carácter de la prohibicion que en Inglaterra no es absoluto, pudiendo aquella evadirse en el hecho, mediante el pago de multas insignificantes.

La lógica de los principios nos enseña que las libertades públicas llevan en si mismas su remedio; que la pena de los que de esas libertades abusáran en el teatro, seria inmediatamente infligida por el público que abandonaria los espectáculos; y que si un ataque á la

moral y á las costumbres causa mayor escándalo cuando es hecho en un paraje público, tambien allí el sentimiento colectivo se subleva con mayor fuerza que el sentimiento individual, para condenar el avance y dejarlo solo con su propia vergüenza; sin necesidad de hacer pasar las obras inmortales del ingenio humano por las estrechas puertas de la Censura, que tantas veces les negaron cabida.

Pero, para la defensa de mi derecho, no necesito llevarlo al terreno de las cuestiones que no estén resueltas de un modo unánime.

2. Concediendo que la Municipalidad tiene la mision legal de establecer una Censura prévia sobre el teatro, y que la actual Comision Municipal reune todas las atribuciones de la Municipalidad, bástame probar que la Censura se ha ejercido contra su propio y verdadero espíritu, contra las leyes en que se juzga autorizada y fuera de las atribuciones de quien la ejerció como Censor, para dejar demostrada la justicia que me asiste en la reparacion que solicito.

3. La Censura dramática, aun en su aplicacion mas rigurosa y absoluta, no ha podido llegar nunca á la eliminacion completa de la vida política sobre la escena.

Si semejante eliminacion se decretára, sobre todo en un país republicano, valdria mas cerrar las puertas de los teatros obligados á tan enorme mutilacion.

Mr. Vivien, el mas fuerte defensor de la Censura, jamás la llegó á entender de una manera absoluta en la esfera política, como tampoco la entendió hasta este

momento la Municipalidad de Buenos Aires, segun se verá en los antecedentes que, permitiéndomelo V. E., he de citar mas adelante.

Dignese entretanto V. E. oir, sobre este punto, al publicista citado:

•La Censura tiene deberes á que debe permanecer fiel. Es imposible traducirlos en artículos de ley y los gobiernos deben encontrarlos en su prudencia. Proteger las costumbres sin estorbar la pintura muchas veces saludable del vicio y del desorden; borrar toda palabra obscena, sin proscribir los giros atrevidos que autoriza el ejemplo de los mas ilustres autores; garantir las instituciones y los poderes públicos, *sin sustraer al juicio de los espectadores las debilidades de la vida política*; hacer con discernimiento, la pintura de los tiempos, de los lugares y de las opiniones; apreciar las conveniencias de cada género y evitar con igual cuidado la licencia y el melindre, la debilidad y la intolerancia,—Tales son los deberes de los Censores, aun cuando muchos se muestren mas indulgentes para las cosas que atañen á la moral que para las que tocan á la política. Si el teatro debe ser el espejo del mundo, no puede prohibirse la pintura de costumbres en la política. Pero algunos se espantan demasiado á la menor alusion, y no estamos ciertos de que la representacion de *Tartufo* seria hoy autorizada sin la omnipotencia de Luis XIV y la persistencia de Beaumarchais, que lo arrancaron á la tijera de los Censores. •

Así es como se expresa uno de los mas decididos partidarios de la Censura.

Despues de la esposicion de hechos que fielmente he presentado á V. E. en el lugar que corresponde, no se concibe que la Municipalidad de Buenos Aires hubiera prohibido la composicion de que se trata, aun cuando estuviera revestida del derecho de Censura, del modo mas absoluto.

Pero ni esto ultimo es asi.

Las facultades que la Municipalidad se atribuye tienen su origen en el artículo 33 de su primera ley organica que dice asi:

•Corresponde á la Comision de Educacion todo lo concerniente á la ilustracion y moral de las personas de ambos sexos; atendiendo....á impedir todo lo que pueda *ofender la honestidad pública y corromper las costumbres.*•

Reconocido el derecho de ejercer la Censura, esos y no otros—la honestidad publica y las costumbres—serán pues sus objetos únicos, segun la citada ley.

¿Qué palabra, qué frase, qué alusion existe, permítase repetirlo, en la composicion prohibida, que pueda considerarse ni remotamente tendente á *ofender la honestidad pública y corromper las costumbres?*

Ya está demostrado que ninguna, y si V. E. llegase á encontrarla, conforme estoy con la prohibicion de mi obra y con el castigo que quisiera imponérseme en desagravio de la sociedad ofendida.

Pero la Municipalidad no menciona para fundar su prohibicion, ninguna frase ni palabra inmoral ó con-

traria á las buenas costumbres, ni ha podido mencionarla, porque no existe.

Para prohibir mi obra tiene que salirse de los términos espresos de su primera Ley orgánica y de las facultades que esta le acordaba, segun su propia inteligencia, dando así un fallo doblemente nulo, porque salva las barreras de la ley y emana de tribunal incompetente.

La Municipalidad empezó á ultrapasar el límite de su misión, aún aceptándola como autoridad censora, en la Ordenanza que dictó en 9 de Febrero de 1861, Ordenanza por la cual se atribuye la facultad de prohibir las obras dramáticas que sean contrarias a *los dogmas de la iglesia ó á la tranquilidad pública*.

La Municipalidad se armó de esta manera por si y ante si, del anatema eclesiástico y de la autoridad política. Se erigió en Concilio para resolver sobre el *dogma* y en tribunal supremo para castigar las infracciones contra el *orden político* del país.

Habia algo mas en esa Ordenanza: *delegaba* el ejercicio de estas facultades, (contra los principios y preceptos del derecho constitucional que prohíbe las delegaciones), en una comision censora facultada para *prohibir dando cuenta*.

Se desvió, pues, de los principios, en nombre de su Ley orgánica. Se salió de su Ley orgánica por medio de una Ordenanza de cuya validez se juzgará mas adelante. Pronto verá V. E. que acaba de ultrapasar los límites de esa Ordenanza misma.

4. En efecto, si en virtud de la antigua Ley orgánica, la Municipalidad prohibia las representaciones que atacasesen la moral y las buenas costumbres; si á virtud de la Ordenanza que estralimitó esa ley, prohibia las representaciones en que hubiese ideas que se juzgára contrarias al *dogma* ó á la *tranquilidad pública*, por la resolucion que me agravia, viene á ampliarse el catálogo de las prohibiciones hasta un inesperado estremo.

Con arreglo á los considerandos de esa resolucion, queda tambien prohibido:

La representacion de las obras dramáticas que contengan *alusiones personales*, (considerando 1º.) sin determinarse época ni género.

Las que afecten directamente á cualquiera de los partidos políticos en que esté dividido el pais. (El mismo.)

Las que, á juicio de la Municipalidad, quiten al teatro el carácter de reunion consagrada al solaz y reposo. (2º.)

Las que usen de sátiras ó epígramas. (2º.)

Las que exhiban á alguno de los hombres públicos de la República. (3º.)

Estas nuevas prohibiciones son dictadas en nombre del *orden público*, que se supone atacado por los hechos que las motivan.

Escuso mostrar á la ilustracion de V. E. cual es el alcance práctico de estas reglas adoptadas por la Municipalidad, tan lejos de su esfera propia.

En el Teatro no podrian hacerse en adelante alusio-

nes buenas ni malas á los mas grandes hombres ni á los mayores tiranos, porque el primer considerando del decreto municipal no distingue hombres públicos ni alusiones; y porqne en todo caso, habria siempre un partido político afectado por ellas.

Para no afectar á los partidos políticos, no podria aplaudirse ni combatirse sus tendencias, sus creaciones ni sus encarnaciones; no podrian combatirse los vicios de sus hombres, ni aplaudirse sus virtudes.

Nada de lo que afecta nuestra vida pública, que es toda nuestra vida, podria penetrar en la escena, de donde quedarian proscriptos todos los elementos con que cuentan el historiador y el poeta, para levantar los grandes sentimientos y combatir las malas tendencias, los errores y los crímenes.

V. E. sabe mejor que yo que la Municipalidad no tiene por mision reprimir ni definir los ataques al órden público.

Ellos están definidos por las leyes y deben ser juzgados y castigados, solo segun las leyes, por los tribunales competentes.

Aun teniendo por vigente la Ordenanza citada, la Municipalidad no podria crear nuevos delitos, por declaraciones hechas en considerandos que si prevalecieran como preceptos, tendrían mayor fuerza y vigor que las leyes del Soberano Congreso.

Ella debia limitarse, aun dada la suposicion de la validez de la Ordenanza, á averiguar si el hecho que juzgaba constituia ó no un atentado contra la tranquilidad

lidad pública, y así mismo se habria encontrado sin accion; primero, porque las alusiones sin alcance y las que consisten en poner en boca de un hombre público las palabras que él mismo ha pronunciado y no retracta, no pueden constituir ofensa individual ni ataque al orden público; y segundo, porqué, como se verá mas adelante, la Municipalidad ha declarado en ocasiones muy señaladas, que tales alusiones deben dejarse en su carácter personal y aislado; y que si ellas se considerasen injuriosas, no es á la Municipalidad sino á los jueces del crimen á quienes toca acordar ó no una reparacion.

5. Hé aquí como dictaminaba la Comision especial compuesta del Doctor D. Miguel Cané, D. Luis L. Dominguez y D. J. M. Larsen, sobre los derechos del autor, tratándose de los hombres públicos aludidos en una composicion dramática acusada ante la Municipalidad de Buenos Aires en 1860:

•Las acciones privadas de los hombres públicos caen bajo la accion del historiador, porque el estudio de la vida privada esplica muchas veces los móviles de los actos públicos y dá siempre la verdadera clave para fijar el carácter del hombre y juzgarlo con acierto. Toda-  
vía mas amplia es la esfera de la Biografia, cuyos retratos serian apenas una sombra de la realidad si en la fisonomia moral del hombre quedáran cubiertos con el velo del misterio los rasgos de su vida privada. Y como la Historia y la Biografia son muchas veces la fuente del poeta dramático, es claro que su dominio alcanza tambien hasta los límites adonde aquellos pueden estenderse; por cuya razon, donde quiera que sea libre

la emision del pensamiento, seria *monstruoso* reconocer en los deudos de una persona pública el derecho de impedir que la crítica histórica penetre con sus pinceles hasta donde es necesario completar la pintura fiel del hombre público que presentan como modelo para la imitacion ó como ejemplo para escarmiento. No es posible fijar regla ninguna para señalar el límite donde el escritor debe detenerse; pero es indudable que existe y que el hombre de talento sabe encontrarlo, y si por falta de buen sentido no sabe descubrirlo, hay camino abierto para reparar la ofensa y castigar al ofensor. Pero en las atribuciones de la Municipalidad *no entra la de conocer en los delitos de difamacion ó injuria*, y por eso nos ceñimos á decir que, en este caso, los deudos de la persona ofendida no deben acudir á la Municipalidad sino al *Juez del Crimen.*

En vista de este dictamen, la Municipalidad decretó en la solicitud del reclamante: «Ocurra donde corresponda.»

La Municipalidad de Buenos Aires, al ultrapasar hoy los límites que se señaló á sí misma, no ha tenido en cuenta ni la jurisprudencia por ella establecida.

6. Entre tanto, sobre la Ley orgánica originaria, sobre la Ordenanza municipal de 1861 que creó las comisiones censoras; sobre los antecedentes de la Municipalidad y sobre los considerandos de sus decretos, debe llamar la atención de V. E. el argumento decisivo que hay en esta cuestión.

En presencia de la Ley orgánica, en presencia de la Ordenanza municipal, en presencia de todos los antecedentes que importaban el intento de la Municipalidad

de ensanchar su esfera de accion, la Lejislatura de la Provincia dictó en 31 de Octubre de 1865 una nueva ley orgánica de la Municipalidad, *que es la última disposicion que existe sobre la materia.*

Esa ley deroga espresamente todas las disposiciones anteriores; y negando implícitamente á la Municipalidad las atribuciones que le habia visto abrogarse en anteriores Ordenanzas [1861], limita esas atribuciones, haciéndolas entrar en su esfera originaria.

El artículo 18 de la citada ley de 1865, dice, hablando de la Comision de Educacion:

- Corresponde á esta Seccion:
- El impedir todo lo que pueda ofender *la moral pública y corromper las costumbres..*

Ninguna otra facultad corresponde á la Municipalidad en el dia.

Fuera de esos dos puntos *moral pública, costumbres* — la accion de la Municipalidad ha sido completamente desautorizada y no puede ejercerse sino en violacion de su propia Ley.

7. Resumiendo lo espuesto, creo, Exmo. Señor, haber dejado suficientemente demostrado:

Que la resolucion de la Municipalidad de Buenos Aires es contraria á los verdaderos principios y á nuestros hábitos de pueblo libre, donde ninguna persona pretenderia ni pretende sustraer su *carácter público* á la crítica permitida, cualquiera que sea la forma que esa crítica adopte, desde el debate elevado del Parlamento, hasta la agresion ardiente del periodismo político y hasta las líneas y figuras satíricas de la prensa.

sa jocosa; que esa resolucion es igualmente contraria á las leyes orgánicas de la Municipalidad, que seria opuesta á sus ordenanzas mismas, si estas no estuviesen derogadas, como lo están por leyes posteriores; que está en pugna con los precedentes clásicos que la Municipalidad ha dejado establecidos; que es incompatible con las funciones atribuidas á los altos poderes públicos, en la clasificacion y juzgamiento de los actos que ofenden el órden público ó á los particulares; y por último, que no está de acuerdo con la justicia y la equidad, desde que ataca derechos ejercidos sin menigua de la religion, ni de la moral, ni de las costumbres, ni del órden público, ni de las personas privadas, y que tampoco envuelve ninguna agresion ilícita contra una persona pública, ni ninguna provocacion contra las pasiones políticas, como lo prueba el hecho decisivo y tranquilizador de pedirse la representacion de mi obra por casi todos los órganos de la prensa de Buenos Aires, sin distincion de partidos.

Por tanto:

A V. E. suplico que, habiéndome por presentado con el impresario adjunto y la resolucion municipal que corre en autos, igualmente impresa, se sirva V. E. dejar la citada resolucion sin efecto, permitiendo la representacion de la obra mencionada y condene á la Comision Municipal al pago de costas.

Es justicia etc.



\*\*\*

### POLÉMICA POR LA PRENSA.

---

#### A propósito de la prohibición de *El Sombrero de don Adolfo*.

La prohibición de la caricatura dramática titulada *El Sombrero de Don Adolfo*, ha preocupado al público por la novedad del caso y la defensa de los derechos del autor hecha por D. José María Gutierrez. El escrito de este señor, publicado en algunos de los diarios de la capital, es, como todo lo que sale de su pluma, la obra de un espíritu sagaz, de un escritor ingenioso, y de un polemista valiente, avezado á las luchas ardientes del periodismo. Yo me felicito de que esta cuestión haya sido traída á tela de juicio, porque, en primer lugar, ha presentado á todos la oportunidad de estudiar y de dilucidar un punto que afecta prerrogativas de uno de los poderes públicos y derechos individuales: y también porque ella ha sacado de la sombra, si hay sombra para él, al Dr. Gutierrez, alejado voluntariamente de la vida pública. Convengo en que es tarea ingrata batirse con tan experto escritor y hábil abogado. Pero creo que debo esponer las razones que me asisten para dissentir de la opinión del Dr. Gutierrez en el litigio producido por *El Sombrero de don Adolfo*, prenda que

apesar de que no conseguirá la celebridad del pañuelo de Desdémona, está llamada á disfrutar de una nomenclatura superior á sus méritos. Es muy conocido el aforismo que dice: «De pequeñas causas grandes efectos.» *El Sombrero de D. Adolfo* ha producido una prohibición de la Censura y una defensa del Dr. Gutierrez!.. Lamento que tanto honor no haya recaido sobre cualquier otro sombrero, aun cuando no fuese tan célebre como el gorro ducal del antiguo opresor de Suiza.

El defensor de *El Sombrero de don Adolfo* resume de la siguiente manera el escrito que acaba de presentar á la Suprema Corte de Justicia: — 1º. La resolución de la Municipalidad de Buenos Aires, es contraria á los verdaderos principios y á nuestros hábitos de pueblo libre, donde ninguna persona pretendería ni pretende sustraer su carácter público á la crítica permitida, cualquiera que sea la forma que esa crítica adopte, desde el debate elevado del Parlamento hasta la agresión ardiente del periodismo político, y hasta las líneas y figuras satíricas de la prensa jocosa.—2º. Esa resolución es igualmente contraria á las leyes orgánicas de la Municipalidad y sería opuesta á sus ordenanzas mismas, si estas no estuviessen derogadas, como lo están, por leyes posteriores.—3º. Ella está en pugna con los precedentes clásicos que la Municipalidad ha dejado establecidos.—4º. Ella es incompatible con las funciones atribuidas á los altos poderes públicos, en la clasificación y juzgamiento de los actos que ofenden al orden público ó á los particulares. — 5º. Ella no está de acuerdo con la justicia y la equidad, desde que ataca derechos ejercidos sin mengua de la religión, ni de la moral, ni de las costumbres, ni del orden público,

ni de las personas privadas; y desde que tampoco envuelve ninguna agresión ilícita contra una persona pública, ni ninguna provocación á las pasiones políticas, como lo prueba el hecho decisivo y tranquilizador de pedirse la representación de la obra por casi todos los órganos de la prensa de Buenos Aires, sin distinción de partidos. •

Se ha puesto en duda el derecho de la Municipalidad de Buenos Aires para censurar las obras teatrales, aun cuando su Ley orgánica la constituye guardián de la moral y las costumbres. El señor Gómez Santa María coloca en su *Manual de Administración*, en el título IV de la *Moral Pública*, todas las ordenanzas españolas referentes al Teatro. Este publicista entiende también que la vigilancia de la moral entraña la vigilancia del Teatro en toda su extensión. Pero como no se hace hincapié en la duda apuntada, y se pretende que en el caso de que la Municipalidad ejerza la censura teatral, ella no puede recaer sino en materia de moral y costumbres, abandono la primera y me contraigo á averiguar el grado de verdad que contiene la segunda apreciación.

La Municipalidad de Buenos Aires, como guardián de la moralidad pública, ejerce la policía de los teatros y la vigilancia de los espectáculos, segun se desprende de varias de sus ordenanzas y de la práctica observada y acatada constantemente. Los poderes públicos tienen facultades explícitas y tienen implícitamente todas las que son necesarias para desempeñar con éxito las primeras. Si la Municipalidad tiene á su cargo la policía de los teatros, tiene todas las facultades

para hacerla eficientemente. Por consiguiente, tiene la de la Censura, porque en materia de escándalos no basta reprimir, es necesario preaver; sin lo cual, aunque el delito se castigue, el escándalo ha sido cometido y ha producido el daño.

Ahora bien: si nuestra Municipalidad ejerce la Censura Teatral, la debe ejercer en las condiciones que ella reviste en las sociedades que nos llevan la delantera en la vida y en el progreso.

En el «Reglamento General sobre Teatros» dado en Inglaterra en el reinado de Victoria, año IV, se encierra la Censura al Lord Chambelan. Toda pieza y cualquier agregado á una obra que vaya á representarse en cualquier teatro de la Gran Bretaña, deben serle sometidos con siete días de anticipación, y él puede prohibirlos, parcial ó totalmente, por motivos de moralidad, conveniencia ó reposo público, so pena de multa, clausura del teatro ó retiro al empresario del permiso indispensable para ejercer su industria. (Véase Gneis—«Constitución Comunal de Inglaterra.»)

En Francia no puede ser representada ninguna obra dramática sino ha sido autorizada por el Ministro en París y el Prefecto en los Departamentos. El Ministro y el Prefecto pueden en todo tiempo revocar la autorización. El Maire también interviene en este asunto: su deber consiste en cooperar á la aplicación de la ley, impidiendo que se represente obras desautorizadas. Pero la intervención del Gobierno no pone obstáculo alguno al poder atribuido al Maire por la ley de 1790, y definido por la resolución del 25 pluvioso del año

IV. El Ministro ó el Prefecto examina y aprecia la obra bajo el punto de vista del órden público, en su mas lata y mas elevada acepcion, y en sus relaciones con las exigencias de la moral y de la política. Le queda al Maire la facultad de examinarla y apreciarla bajo el punto de vista del órden local y de las consecuencias que puede acarrear la representacion, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de tiempo y de lugar; y en su exámen y apreciacion, nada tiene que sacrificar de la libertad é independencia que son esenciales en el poder de la Policia. (Véase «Dufour, «De recho Administrativo aplicado.»)

En España no puede representarse ninguna obra sin que ántes sea presentada al Gobernador de la Provincia, el cual la pasa al Ministerio de la Gobernacion, de donde es remitida al Censor especial de Teatros. En Provincias se puede escusar aquel trámite si la obra ha sido aprobada en Madrid; pero, apesar de esto, el Gobernador puede suspender la representacion, siempre que circunstancias particulares lo aconsejen, dando cuenta de ello al Gobierno para la solucion definitiva. No obstante, dice Colmeiro, que una obra dramática fuese aprobada, la autoridad política puede suspender é impedir su representacion. Este es un derecho discrecional que es fuerza reconocer en los magistrados á quienes la ley confia el sosten del órden público. La atribucion de la Censura española consiste en calificar la parte moral y política de las obras dramáticas. (Véase Colmeiro — «Derecho Administrativo Español.»)

De las citas anteriores se puede deducir: — 1º que la Censura de Francia, Inglaterra y España decide no so-

lo sobre la moralidad, sinó tambien sobre la conveniencia absoluta de la representacion de las obras dramáticas. 2º que no es una novedad en el mundo civilizado la prohibicion de un espectáculo honesto, si él amenaza el reposo de alguna localidad ó puede ocasionar disturbios en el teatro mismo.

Durante la ocupacion austriaca se cantaba en Italia las *Visperas Sicilianas*, inspiradas en un hecho histórico, con el nombre de *Juana de Guzman*, y se suponia que la escena pasaba en Portugal. *Le Fils de Giboyer*, obra estrenada en Paris, fué prohibida en algunos departamentos de Francia. En Tolosa y Marsella lo fué despues de la primera representacion, por haber producido desordenes en los teatros y riñas entre los diversos partidarios politicos que sostenian y atacaban las alusiones que contiene esta obra. La prudencia en el primer caso, y la conveniencia pública en el segundo, justifican ambas resoluciones

Se ha invocado en contra de la Censura Teatral un artículo de la Constitucion Nacional que autoriza á todo ciudadano para publicar sus ideas *por la prensa*, sin censura previa, y usar y disponer de su propiedad. Mellado trae en su *•Diccionario Encyclopédico•* lo siguiente, aplicado á una observacion parecida hecha en España. «Por fin, dice, la censura de las composiciones destinadas al Teatro tiene un carácter especial: no es la que prohíbe el código político; es la inspección, no solo legítima, sino necesaria que corresponde al Gobierno sobre los espectáculos y la moral pública.»

La naturaleza, las costumbres y las leyes han esta-

blecido y concedido los derechos con las limitaciones consiguientes de tiempo, lugar y medios de ejercitarlos. Yo, por ejemplo, puedo publicar en la prensa que Don Fulano de Tal es un mal ciudadano, pero no puedo decírselo en la calle, á voz en cuello, aunque me está garantida la libertad de la palabra, porque me espongo á que él haga uso del derecho de propia defensa y me impida continuar la catilinaria. Yo puedo manifestar mis ideas en el Parlamento, en los clubs, pero no puedo subir al Púlpito á dirigir la palabra á los fieles cristianos. El Teatro es un lugar público, frecuentado por los hombres de todas las opiniones, consagrado á la distraccion y al cultivo del espíritu, á enseñar deleitando. Por lo tanto: las obras que en él se representen deben ser adecuadas al objeto de su institucion; y como es obvio que la ofensa hecha á una parte de los espectadores puede ocasionar protestas y desórdenes, es obvio tambien que una Policia bien inspirada y bien intencionada debe impedir que el público dividido llegue á la estremidad de una lucha á brazo partido. La Municipalidad de Buenos Aires no niega ninguna de las garantías constitucionales comprendidas en el artículo 14; pero cree que ellas se refieren á la Prensa, á los clubs, á la asociacion política. Son garantias concedidas á la accion de los hombres en la política del país que nada tienen que hacer con los espectáculos.

Es indudable que ningun hombre tiene derecho para penetrar en el recinto ocupado por una asamblea á ofenderla en masa ó á herir á algunos de sus miembros en particular. Si se me garantizara que *El Sombrero de don Adolfo* iba á ser representado ante un concurso compuesto solamente de adversarios de los indi-

viduos ridiculizados en esa obra ó de personas indiferentes, tal vez daria mi voto en favor del permiso para ponerlo en escena. Pero, felizmente para todos, el concurso de los teatros se forma, como ya se ha dicho, de personas de diversos colores políticos; por lo cual es necesario proceder prudentemente y evitar la oportunidad al escándalo, consiguiente al abuso del derecho de representacion.

La Municipalidad tampoco está en desinteligencia con el Sr. Vivien, apolojista de la Censura Teatral, citado por el Dr. Gutierrez. Ella tambien cree que no se debe sustraer del Teatro las debilidades de la vida política. Pero existe una diferencia sustancial entre combatir y criticar ideas ó prácticas políticas por medio de la comedia, y ridiculizar personas por medio de una pieza cómica. Las debilidades de la vida republicana ó de la vida monárquica, á que se refiere Mr. Vivien, no son las debilidades ni los defectos de los hombres contemporáneos, existentes en la sociedad argentina, y por los cuales hace pocos meses se batia una parte del pueblo con la otra en los comicios públicos.

Ningun hombre público, se dice, «puede esquivarse á la crítica permitida, cualquiera que sea la forma que esa crítica adopte, desde el debate del Parlamento, hasta la agresion ardiente del periodismo político, y hasta las líneas y figuras satíricas de la prensa jocosa.» Distingamos: el hombre público sometido al juicio del Parlamento es un funcionario llamado á dar cuenta de sus actos. La accion del Parlamento no es comparable con la de la Prensa, ni la de esta con la del Teatro. La Prensa y el Teatro funcionan de una manera completa-

mente diversa; por lo cual las consecuencias de sus operaciones son diferentes tambien. La Prensa comunica las recriminaciones y el ridículo aisladamente, y el Teatro las comunica colectivamente á una gran masa de individuos de opiniones opuestas. «En un paraje público, el sentimiento colectivo se subleva con mayor fuerza que el sentimiento individual para condenar el avance y dejarlo con su propia vergüenza,» ha dicho el Dr. Gutierrez oponiéndose á la accion represiva de la autoridad sobre ciertas obras dramáticas. Yo tomo algunas de estas palabras literalmente y les doy otra aplicacion. La obra dramática que hiere el sentimiento colectivo de un partido en la persona de sus jefes, es capaz de producir consecuencias que jamás conseguirán la Prensa ni la caricatura, que se comunica con individuos dispersos, y de una manera menos adecuada que la palabra y la accion del actor para sublevar las pasiones humanas. (1)

(1) La representación de la comedia francesa «Rabagás», que tuvo lugar en el teatro de Variedades después de publicado el presente artículo, puso de relieve la verdad de esta doctrina. Algunos de los republicanos franceses, que indudablemente no habrían arrojado á la calle los tipos de la imprenta en que se hubiese publicado una critica acerba del sistema de gobierno de su predilección, recurrieron á las vías de hecho, apenas se levantó el telon, para castigar, en la persona de los artistas que representaban el «Rabagás», la zatira punzante de Sardou. La policia tuvo que intervenir y disolver el grupo de amotinados, produciéndose con este motivo algunos incidentes desgraciados. La distancia que separa de su patria á los franceses residentes en Buenos Aires, el tiempo transcurrido desde que se escribió el «Rabagás», y el cambio político operado en Francia, razones que tuvo en vista el Concejo Municipal para suponer que la obra citada pasaría desapercibida ó desdenada, no influyeron en el ánimo de los partidarios ofendidos; la comedia de Sardou sublevó su indignacion, y les condujo hasta dar una severa lección á los cómicos. Tan elocuente ejemplo demostró á muchos la tolerancia de la Municipalidad que nunca desconocerá las garantías que ha ofrecido á la comedia poética y la exactitud de la apreciacion de la misma acerca de la influencia de las representaciones dramáticas sobre el ánimo de los espectadores. Ahora que ella sabe que el «Rabagás» puede perturbar el orden público, no consentirá que se repita la representación de esa obra.

Para cohonestar la tolerancia de la Municipalidad que se acaba de mencionar, con la severidad de su conducta en el caso de «El Sombrero de Don Adolfo», es conveniente tener en cuenta las diferencias de forma y género y las condiciones de tiempo y lugar.

La prohibicion de *El Sombrero de don Adolfo* ha obedecido tambien á otra consideracion todavia no apuntada. Se anunciaba que la Empresa del Teatro de la Alegria halagada por el resultado de *La Isla de Carrapachay*, se prponia dar á la escena todas las semanas una caricatura dramática, y que estas producciones no distinguirian griegos ni romanos. La Municipalidad creyó que no era decoroso que en obsequio de los intereses de una Empresa teatral, formada de individuos celosos en su patria, y tambien en la agena, de la reputacion de sus hombres públicos, se dejára tomar como tipos cómicos y cubrir de ludibrio á los hombres mas espectables de nuestro país. La Municipalidad sabia al proceder á impedir este escarnio, que no vulneraba ningun derecho legítimo que obraba patrióticamente, y que no se le podria citar ejemplo de pueblo alguno en que se consienta que los altos dignatarios con nombres propios, ideas y peculiaridades sirvan de mofa al público, en sainetes urdidos para lucrar con las pasiones dominantes, irritando las antipatias que acarrean á los políticos las opiniones que defienden ó la participacion que toman en los negocios públicos.

Vuelvo á repetirlo: la Municipalidad no ha intentado ni intentará prohibir ninguna comedia política. Ella ha consentido la representacion de las obras de Zummel, que, como todos lo saben, contienen sátiras acerbas contra el sistema constitucional republicano. *El Sombrero de D. Adolfo* no pertenece á la categoria de la comedia política, tal cual la entendian los griegos de la época de Aristófanes. ¿Qué idea política espone como

bueno, y que idea combate como mala? ¿Es acaso como las fársas de Laberio, el autor romano, algún espejo de las públicas costumbres? ¿Puede él desempeñar la misión elevada de la comedia, que consiste en *castigar las costumbres riendo?* Indudablemente, no. *El Sombrero de D. Adolfo*, escrito en un momento, de división política, pertenece, como alguien ha dicho, á la literatura que tiene por númeral Díos Mercurio. El Teatro, como el árbol de la ciencia del bien y del mal, produce diversos frutos. El pecado de la Municipalidad consiste en haberle arrancado al nuestro, en tiempo oportuno, alguno de los dañinos y las flores de la misma familia que empezaban á cuajar.

Se acusa de ilegal la prohibición de *El Sombrero de Don Adolfo*, por cuanto se le supone censurado por una Comisión en la cual delegó la Municipalidad las atribuciones que pudiere tener en el caso; y se funda este cargo, en el artículo de la Constitución que prohíbe á los poderes públicos delegar sus facultades en comisiones. El espíritu de los legisladores al dictar el artículo 35 de la Constitución de la Provincia, consistió en impedir en todo tiempo el otorgamiento al P. E. de las facultades extraordinarias. No obstante: como él puede ser interpretado de acuerdo con la opinión del defensor de *El Sombrero de Don Adolfo*, la Municipalidad resolvió prohibir en sesión pública la representación de la tantas veces nombrada caricatura dramática. La Comisión Censora no tuvo en esto la menor participación. Ella no existe, y es necesario organizarla de acuerdo con la Constitución de la Provincia. (1)

(1) Limitando su acción al teatro, y teniendo en cuenta los derechos que concede y asegura esta carta.

El acusador de la Municipalidad ha tratado de demostrar que ésta ha procedido en pugna con los antecedentes clásicos que ella misma ha establecido. ¿Qué antecedentes son estos? El defensor los ha encontrado en la Memoria de la Municipalidad, correspondiente al año 1861.

•Hé aquí, dice, como dictaminaba la Comision Oficial compuesta del Doctor D. Miguel Cané, D. Luis L. Dominguez y D. J. M. Larsen sobre los derechos del autor tratándose de los hombres públicos aludidos en una composicion dramática acusada ante la Municipalidad de Buenos Aires en 1860.

•Las acciones *privadas* de los hombres públicos caen bajo la accion del historiador, porque el estudio de la vida privada esplica muchas veces los móviles de los actos públicos, y dá siempre la verdadera clave para fijar el carácter del hombre y juzgarlo con acierto. Todavia mas amplia es la esfera de la Biografia, cuyos retratos serian apenas una sombra de la realidad si en la fisonomia moral del hombre quedáran cubiertos con el velo del misterio los rasgos de su vida privada. Y como la Historia y la Biografia son muchas veces la fuente del poeta dramático, es claro que su dominio alcanza tambien hasta los límites á donde aquellos pueden estenderse; por cuya razon, donde quiera que sea libre la emision del pensamiento, seria *monstruoso* reconocer en los deudos de una persona pública el derecho de impedir que la crítica histórica penetre con sus pinceles hasta donde es necesario completar la pintura fiel del hombre público, que presentan como modelo para la imitacion ó como ejemplo para escarmiento.

•No es posible fijar regla ninguna para señalar el límite donde el escritor debe deternerse; pero es indudable que existe y que el hombre de talento sabe encontrarlo; si por falta de buen sentido no sabe descubrirlo, hay camino abierto para reparar la ofensa y castigar al ofensor. Pero en las atribuciones de la Municipalidad *no entra la de conocer en los delitos de difamación e injuria*, y por eso nos ceñimos á decir que, en este caso, los dudos de la persona ofendida no deben acudir á la Municipalidad *sino al Juez del Crimen.*

•En vista de este dictámen, la Municipalidad decretó en la solicitud del reclamante: •Ocurra donde corresponde. •

•La Municipalidad de Buenos Aires al ultrapasar hoy los límites que se señaló á sí misma, no ha tenido en cuenta ni la jurisprudencia por ella establecida..

Haré notar que la Comisión de que habla el doctor Gutiérrez se refería á las acciones de los hombres que han pasado al dominio de la Historia, y que negaba á los deudos de estos hombres el derecho de pedir la prohibición de una obra entresacada de la Biografía de sus antepasados.

El antecedente establecido por el caso del drama *La América Libre*, no está en pugna con el último procedimiento de la Municipalidad.

•Por la intervención legítima que la ley acuerda á la Municipalidad, decía el informe de los señores Cané, Domínguez y Larsen, ella puede decidir en el caso promovido por el deudo del general Belgrano, no en

razon de su parentesco, sino como denunciante de un hecho que afecta directamente al público decoro.»

Ahora bien: la Comision nombrada establecio que el juicio de los hombres públicos pertenece á la Historia, á la Biografia y al Drama, y que ellos pueden descubrir hasta el santuario de la vida privada; pero no encontrando justificadas, necesarias ni favorables á la memoria esclarecida del general Belgrano las acciones que se le achacaban y que habian sublevado la indignacion del pariente ya mentado, concluyó su informe de la siguiente manera.

•4• Concretándose ahora al caso especial de esta consulta, la Comision es de opinion que la Municipalidad debe prohibir que en el drama *La América Libre* se atribuya al general Belgrano los actos indecorosos en que se le hace figurar; permitiendo, sin embargo la representacion toda vez que el autor quiera poner las escenas de galanteo del prólogo y los actos siguientes en un personaje imaginario.»

La moral de este informe es si no estoy equivocado que si bien el poeta dramático puede en una obra histórica echar mano de la vida privada de un hombre público, no le es permitido hacerle figurar en sus obras adjudicándole acciones falsas y capaces de deprimir su reputacion.

Hace notar el doctor Gutierrez en su ingenioso escrito, que la mayor parte de las palabras puestas en boca de los personajes de *El Sombrero de D. Adolfo* pertenecen á los individuos aludiados, y que como estos no las niegan, si la pieza tiene algo de inconveniente, la

censura deberia recaer sobre los autores de dichas palabras, de quienes supone á la Municipalidad defensor oficioso.

Ninguno de los que han votado la prohibicion de *El Sombrero de D. Adolfo*, ha visto en él un reproductor inocente de las palabras auténticas de sus héroes. Lo que todos han tenido en cuenta al ocuparse de esas palabras, es que algunas de ellas ya han sublevado la indignacion de esta ciudad, y que su repeticion en el Teatro podria dar lugar á desórdenes y manifestaciones tumultuosas y lamentables. La Municipalidad no se ha constituido en defensor de los personages de *El Sombrero de D. Adolfo*. Felizmente, ella no se preocupa en la actualidad sinó del bien público; y por consiguiente del órden de la ciudad en todo lo que cae bajo su jurisdiccion.

Del estudio del texto de la resolucion dictada por la Municipalidad en el caso presente, el Dr. Gutierrez deduce que ella ha criado nuevos delitos. Yo no interpreto del mismo modo el documento citado por el Dr. Gutierrez. La Municipalidad cree simplemente que no conviene al órden público en los actuales momentos la representacion de piezas que contengan alusiones personales ú ofensivas á los partidos en que está dividido el país. Opino que el tiempo del verbo estar usado en los primeros renglones de la resolucion explica perfectamente su pensamiento. La Municipalidad define tambien el carácter del teatro para demostrar la utilidad de su medida, y señala los inconvenientes que resultarian de que los partidos politicos, ó mejor dicho personales, se valieran de él para combatir á sus adversarios. Del texto de la resolucion citada no se de-

duce que la Municipalidad haya creado nuevos delitos, sino que ella trata de evitar los conocidos. •La Censura, ha dicho M. Vivien, tiene deberes á que debe permanecer fiel. Es imposible traducirlos en artículos de ley y los gobiernos deben encontrarlos en su prudencia. • Prever el mal, evitando sin menoscabo de ningun derecho positivo lo que pueda producirlo, no es por cierto ultrapasar las funciones del buen Administrador. Hasta donde puede conducir á un pueblo el abandono del Teatro, lo dice Talma, que sin duda era autoridad competente en la materia, cuando atribuye á las representaciones dramáticas los primeros horrores de la revolucion francesa.

Al llegar aquí sonrio involuntariamente imaginándome la espresion burlona con que el Dr. Gutierrez recibirá la suposicion de que *El Sombrero de Don Adolfo* pudiera convertirse en Caja de Pándora. Pero ya lo he dicho: •de pequeñas causas grandes efectos:• Un poco de agua limpia vertida impunemente en la calle, puede dar derecho al vecino para arrojar la sucia y convertir la via en un foco de infeccion. Para no establecer antecedentes que pueden ser nocivos á la salud pública, lo mas acertado es impedir oportunamente que se arroje agua limpia á la calle.

El artículo de la antigua Ley orgánica de la Municipalidad en que se apoyaba la Comision examinadora del drama *La América libre*, para deducir razonablemente que aquella podia ejercer la Censura del Teatro, decia así: •Art. 33. Corresponde á la Comision de Educacion todo lo concerniente á la ilustracion y moral de las personas de ambos sexos, atendiendo á impedir todo

lo que pueda ofender la honestidad pública y corromper las costumbres. El Dr. Gutierrez dice que la nueva Ley orgánica votada en 1865 ha derogado todas las leyes y ordenanzas anteriores y limitado las atribuciones de la Municipalidad. La nueva ley solo ha derogado las disposiciones opuestas á su letra y espíritu; y no se me ocurre que el artículo 18 de ella haya innovado la esencia del 33 de la ley antigua. El artículo 18 de la ley de 1865 dice así: •Art. 18—3.º *Educacion.* Corresponde á esta Sección el cuidado de las escuelas de primeras letras, las que continuarán á cargo del Departamento de Escuelas, como hasta aquí, y de las de Artes y Oficios. El impedir todo lo que pueda ofender la moral pública y corromper las costumbres. •

Si del artículo 33 de la ley de 1854 se deducia el derecho de la Municipalidad para ejercer la censura de las obras dramáticas, del 18 de la ley de 1865 no puede deducirse que ese derecho haya caducado. Ahora bien: como la Municipalidad de Buenos Aires ejerce el derecho de censura y la policía de los teatros, no solamente puede impedir la representación de las obras que ofendan la moral y las costumbres, sino prohibir también los espectáculos capaces de perturbar el orden que debe reinar en los coliseos. Ya hemos visto que la Censura de Francia, Inglaterra y España, ejercida por el Ministro de Policía y el Maire en París, por el Gobernador, Ministro de la Gobernación y el Censor especial en Madrid, y por el Lord Chambelan en Londres, comprende la moral, las costumbres y las cuestiones de conveniencia y orden público. ¿Porqué razon la Censura Teatral ha de carecer en Buenos Aires de las prerrogativas de que disfruta en el resto del mundo?

El autor de *El Sombrero de D. Adolfo* se ha dirigido á la Suprema Corte de Justicia pidiendole que deje sin efecto la resolucion municipal que le atañe, apoyado en el artículo 156 de la Comision Provincial. Me parece que su proceder es incorrecto (1.)

El inciso tercero del artículo citado, perteneciente al capítulo «Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia», dice asi:—3.º Decide las causas contencioso administrativas en única instancia y en juicio pleno, previa denegacion de la autoridad administrativa competente al reconocimiento de los derechos que se jestionan por parte interesada. El damnificado, si lo hay, ha debido comenzar por reclamar ante la Municipalidad de la resolucion que lo ha conducido á los estrados de la Suprema Corte de Justicia.

— —

Esta discusion, seria y elevada, de un hecho nuevo en el país é interesante por mas de un título, debe ser acogida con satisfaccion por los que se preocupan del bien de la comunidad y propenden al desarrollo de las ideas dentro de la órbita de las conveniencias sociales.

La defensa de un derecho, á mi juicio mal entendido, ha hecho bajar á la arena á uno de los mas hábiles

(1) El autor de este artículo clasificó de incorrecto el procedimiento seguido por el autor de «El Sombrero de Don Adolfo», por que era de opinion que la Ordenanza de la Municipalidad, considerada por el como un acto paramente administrativo, no podia ser juzgada en virtud del artículo 156 de la Constitucion de la Provincia. Si el interesado queria reclamar á todo trance de la resolucion de la Municipalidad, debió empezar por pedir su reconsideracion. Las razones que se lo habrian dado para sostener lo aseadolado, talvez le habrian convencido de que era acto de cordura poner término á un negocio que debia concluir favorablemente para la Municipalidad.

y temibles soldados del pensamiento. Lo saludo y felicito por la destreza con que ha estrenado sus armas en el palenque del foro; y le pido que no vea en mi actitud la pretension de medir mis fuerzas con las tuyas, sino el deseo de mostrar como funcionario público que he procedido en el caso discutido obedeciendo á móviles quizá equivocados pero honrados; tal vez exagerados, si es que cabe exageracion en el cumplimiento de un deber razonado, pero dignos de respeto.

A nadie puede ocultarse que los impugnadores de la resolucion municipal llevan dos ventajas á la acusada Corporacion: su empeño cuenta con la simpatía de los partidarios de la libertad ilimitada, y ellos como sitiadores recorren un espacio mas ámplio que el que ocupan sus adversarios, encastillados en el derecho consuetudinario y en las conveniencias generales. Caerá la plaza cercada?....La escasez de razon y de justicia obligará á capitular á sus defensores?....

S. Estrada.

Buenos Aires, 27 de Agosto de 1875.

Contestacion del Defensor del demandante.

—  
Sr. Redactor de "La Nacion."

Ruego á usted que se digne insertar las siguientes líneas en respuesta al artículo que publica el Sr. D. Santiago Estrada en su número de ayer.

De usted atento S. S.

José María Gutierrez.

D. Casimiro Prieto Valdes demanda á la Municipalidad de Buenos Aires por indebida prohibicion de una obra dramática.

La Corte Suprema de Justicia dá traslado á la Municipalidad.

*Antes de contestarse ese traslado*, apesar del tiempo transcurrido, un estimable señor municipal, D. Santiago Estrada, suscita la cuestion, por la prensa, al abogado de Prieto.

Parece que esto no es regular: primero, porque las cuestiones de la prensa tienen sus campeones naturales en la prensa misma; y segundo, porque ningun abogado puede creerse autorizado por su cliente para comunicar los argumentos de la defensa á los contrarios que guardan el escrito de demanda, reservándose el derecho de pronunciar la última palabra ante los Tribunales.

Sin embargo, ya que mi silencio absoluto pudiera prestarse á una interpretacion desfavorable á los dere-

chos que patrocino, voy á esponer en dos renglones las conclusiones á que, segun entiendo, se arriba, en sustancia, en el artículo del señor Estrada.

1º El derecho de Censura, en el sentir de la Municipalidad, se funda en el Manual de Administracion del señor Santa Maria (Compilador de los decretos de Narvaez).

2º La estension de ese derecho tiene por límite, segun la Municipalidad, el que tenga en España, Francia, etc. y no el que tenga por nuestras leyes.

3º Las prohibiciones formuladas en nombre del *dogma* y de la política no tienen mas base legal que invocar, que el artículo 18 de la ley orgánica de la Municipalidad (que solo se refiere á la moral y costumbres). Me parece que esto es justamente lo que ha sostenido el señor Prieto Valdes, y que todos y cada uno de los hechos y de los fundamentos de derecho que alegaba en su escrito, quedan perfectamente de pie.

---

Réplica.

*Señor Redactor de "La Nacion."*

Ruego á vd. se digne publicar las siguientes líneas, en respuesta de las que ha dado á la estampa el Dr. D. José M. Gutierrez.

S. Estrada.

*Antes de darse traslado á la Municipalidad del escritor presentado por el Dr. Gutierrez á la Suprema Corte de Justicia, ese escrito habia sido publicado en los diarios de la Capital. Habiendo aparecido en la prensa, no es de extrañarse que se le haya contestado por medio de la prensa. En el caso de que no hubiese visto la luz pública, encontraria justo el reproche que se hace al replicante. Si lo ocurrido diese lugar á algun cargo, ese cargo no puede alcanzarle al cuerpo municipal, que ignoraba la publicacion de mi articulo.*

El Dr. Gutierrez entiende que él no debe dar á conocer los argumentos que vá á emplear en la defensa de los derechos del autor de *El Sombrero de Don Adolfo*; pero para que su silencio no se atribuya á debilidad, espone en dos renglones las conclusiones á que arriba, en sustancia, en el artículo que lleva mi firma. Las contestaré en el órden en que han sido colocadas.

•1º. El derecho de censura, en el sentir de la Municipalidad, se funda en el •Manual de Administracion• del señor Santa Maria (Compilador de los Decretos de Narvaez.)

Yo no he dicho esto, sino que entiendo, como el Sr. Santa Maria, que la vigilancia de la moral comprende la del Teatro en toda su estension. El señor Santa Maria puede ser Compilador de los Decretos de Narvaez y tener razon en esta y otras materias.

•2º La estension de ese derecho tiene por limite, segun la Municipalidad, el que tenga en Espana, Francia, etc., y no el que tenga en nuestras leyes..

La Municipalidad ejerce entre nosotros la policia de los teatros y está encargada de velar en ellos por la conservacion del órden, la moral y las costumbres. Esta ha sido mi proposicion. Para demostrar que la Censura, como aquella la entiende, no era una novedad en el mundo, cité el ejemplo de varios países adelantados en los cuales la Censura comprende moral, costumbres, conveniencia y órden públicos.

•3º Las prohibiciones fulminadas en nombre del dogma y de la política no tienen mas base legal que invocar que el artículo 18 de la Ley orgánica de la Municipalidad (que solo se refiere á la moral y costumbres).

Yo he dicho que hay un artículo en la Ley orgánica de la Municipalidad originario del derecho de Censura; y he demostrado que este derecho entraña implicitamente la facultad para hacerlo efectivo, que ha dado lugar al hecho de que la Municipalidad ejerza la policia del teatro. Pero yo no he pretendido que la Municipalidad sea juez competente en materia de dogma y de política. Esta Corporacion no se cree autorizada para prohibir obras dramáticas que tengan por objeto

criticar principios ó reformar prácticas sociales y políticas. Lo dicho no implica que la Municipalidad no sea competente para estorbar que se escarnezca el dogma en el Teatro, con mengua del respeto que se le debe; ni tampoco que le esté vedado limitar el derecho de representacion á los autores dramáticos, en el caso de que sus obras traspasen la valla que les ha señalado el respeto á las personas públicas y la conveniencia de la sociedad.

Yo no sé si quedan en pié los argumentos del Dr. Gutierrez; pero me atrevo á creer que los míos no han sido derribados por los tres párrafos copiados y contestados.

---

P. S.—El *Manual completo de Administracion*, de D. Eduardo Santa Maria, contiene un resumen de todas las leyes, ordenanzas y reglamentos de España, incluso los Decretos de Narvaez, álias *Espadon*. Pero los Decretos y resoluciones de importancia relativos al Teatro, no corresponden á la época en que el Duque de Valencia ocupó en su patria el puesto de Presidente del Consejo. Las disposiciones españolas tendentes á encaminar el Teatro al bien público, protegiendo las representaciones teatrales y evitando su abuso, compiladas por el señor Santa Maria, son las comprendidas en las leyes 9 y 12 de la Nueva Recopilación, en la Real Orden de 1828; en la *Instrucción á los Subdelegados* de 1833, en la Real Ordenanza de 1834, en la Real Orden de 1838, en la Real Orden de 1840 y en la Ley de Ayuntamientos de 1845. El artículo de es-

ta ley relacionado con los espectáculos, se reduce á encomendar á los Censores, ó en su defecto al Alcalde ó su delegado, la presidencia de las representaciones teatrales.

Habiendo tenido lugar en 1844 la elevacion al poder del Duque de Valencia, es indudable que no pueden pertenecer al número de sus Decretos las resoluciones de alguna importancia sobre el Teatro contenidas en el Manual de Santa María.

Contra-Réplica

---

Sr. Redactor de "La Nación."

Permítame usted contraer á estos dos breves puntos mi última contestacion al señor Estrada:

1º Que seria ofender el buen criterio de este, esplícarle la diferencia que existe entre la publicacion de escritos presentados á los tribunales y la ilegítima discussion por la Prensa de una causa *sub judice*, entabladá entre uno de sus jueces de primera instancia (el señor municipal Estrada) y el abogado de la parte agraviaida por la Sentencia del primero.

2º Que ya que el fundamento legal de la Municipalidad para establecer su prohibicion es segun el Sr. Estrada, la *antigua* Ley orgánica, apesar de que esta ha sido *espresamente* derogada por la nueva Ley orgánica de 1865, me declaro de antemano *vencido en la discussion*, siempre que el Sr. Estrada cite *un solo artículo* de esa Ley derogada que invoca, á virtud del cual la Municipalidad, en el presente caso, tenga mision de prohibir las alusiones á partidos políticos y hombres públicos ó se le atribuya cualquiera otra facultad que no se refiera *única y exclusivamente á la moral y buenas costumbres*.

Cite la Ley sin comentarios, como yo no los haré

tampoco, y dejemos que el público dé su fallo, mientras llegue el de los tribunales.

J. M. Gutierrez.

---

Despues de escrito lo anterior, se me hace conocer la Providencia recaida hoy en un escrito de la Municipalidad, pidiendo término para contestar la demanda, fundándose en la *novedad* de la materia.

Esto seria cómico si no fuera tan serio.

En efecto, á nadie puede ocurrir que, preguntado sobre una causa el Juez que acaba de fallar sobre esa causa misma, conteste que el asunto es para él *tan completamente nuevo*, que necesita términos extraordinarios para hacerse cargo de los fundamentos de su propio proceder.

Ultima palabra del defensor de la Municipalidad

*Sr. Redactor de "La Nacion."*

Permitame usted replicar por última vez al Dr. Gutierrez, y agradecerle anticipadamente la publicacion de lo siguiente:

1º Si estamos á la resolucion de la Suprema Corte de Justicia en el primer recurso entablado por el doctor Gutierrez, y si acatamos la Constitucion de la Provincia, tendremos que reconocer que la Municipalidad ha dejado de ser Juez de primera instancia en los asuntos en que antes lo era. Ella procede administrativamente, y de sus resoluciones decide en única instancia la Suprema Corte, cuando los que se creen perjudicados por ellas tachan su legalidad. Por consiguiente, yo no he sido Juez de primera instancia en el caso de *El Sombrero de don Adolfo*; y he creido que como funcionario público en un país de opinion y publicidad, no cometia una accion reprochable al esplicar por medio de la Prensa un acto administrativo en que habia tomado parte, y que la Prensa juzgaba desfavorablemente.

2º. Se dice que el fundamento legal de la Municipalidad para prohibir *El Sombrero de don Adolfo* es, segun yo lo he afirmado, la antigua Ley orgánica, apesar de que esta ha sido derogada por la nueva Ley orgánica de 1865. Puede ser que me haya expresado mal; y si esto es así quiero esplicar mi pensamiento, que no tiene nada de absurdo. He dicho que si la antigua Ley orgánica concedia á la Municipalidad el derecho

de Censura, la nueva no se lo ha quitado, porque su espíritu es semejante al de la anterior.

La Municipalidad que estableció precedentes en la materia, los dedujo de este artículo de la ley de 1861:

•Corresponde á la Comision de Educacion todo lo concerniente á la ilustracion y moral de las personas de ambos sexos, atendiendo á impedir todo lo que pueda ofender la honestidad pública y corromper las costumbres. — La nueva Ley órganica contiene el artículo siguiente:— *Educacion*—Corresponde á esta Sección el cuidado de las escuelas de primeras letras, las que continuarán á cargo del Departamento de Escuelas, como hasta aqui, y de las de Artes y Oficios. El impedir todo lo que pueda ofender la moral pública y las costumbres. • Aun cuando es cierto que la ley de 1865 ha sustituido á la de 1854, ella no ha alterado nada en la materia que discutimos. La esencia de los artículos citados es la misma, aun cuando la forma sea diversa. El primero en lugar de decir que la Municipalidad tiene á su cuidado las escuelas de primeras letras y las de Artes y Oficios, dice que corresponde á ese cuerpo todo lo concerniente á la ilustracion y moral de las personas de ambos sexos, términos inadecuados y oscuros, usados para designar lo que expresa la Ley vijente con mas claridad ó propiedad. En ambas leyes se declara terminantemente que la Municipalidad tiene á su cargo la vijilancia de la moral pública y las costumbres. A este respecto es mas comprensiva la ley de 1865, porque en vez de las palabras «honestidad pública», emplea las palabras «moral pública.»

3º Se me pide que declare categóricamente en qué ar-

título de la Ley orgánica de la Municipalidad se establece que ella tenga autorizacion para prohibir las alusiones á partidos políticos y hombres públicos, ó en que se le atribuya cualquier otra facultad que no se refiera únicamente á la moral y buenas costumbres.

La Ley orgánica de la Municipalidad no especifica los hechos que pueden considerarse ofensivos de la moral pública. El Legislador ha confiado á la prudencia de los hombres que formen esa Corporacion la tarea de señalarlos y de proceder contra ellos en los casos de su competencia. La Ley, en efecto, no habla de alusiones á los partidos ni á los hombres públicos, pero prohíbe en general las ofensas á la moral pública. ¿Cómo podría la Municipalidad dar cumplimiento á su mandato si no le fuera permitido remover la piedra del escándalo, llamese en el Teatro alusion, grosería ó insulto?

4º Yo creo que no puede ser mas claro el derecho que ha asistido á la Municipalidad para intervenir en el caso discutido. La facultad que tiene para velar por la conservacion de la moral pública y de las buenas costumbres, comprende este hecho y todos los parecidos que ocurran. Yo tambien daré por ganada la discusion al que me demuestre que las palabras «moral pública» no comprenden, además de lo que se refiere á buenas costumbres, todo lo concerniente á las acciones públicas de los hombres en el órden de lo lícito ó de lo ilícito.

5º Es tarea enojosa esplicar y comentar todos los dias lo que ya está esplicado y comentado. Como la discusion no sale de este círculo vicioso, la declaro terminada por mi parte.

S. Estrada.

Contestacion de la Municipalidad al ~~traslado~~ del  
escrito de demanda

Buenos Aires, 11 de Setiembre de 1875.

Suprema Corte de Justicia:

Cárlos C. Ponce, en representacion de la Municipalidad de la ciudad, ante V. E. espone:—

Que habiéndosele dado traslado del escrito del autor de «El Sombrero de D. Adolfo», (en el cual acusa á la Municipalidad de haber ultrapasado la Ley que sirve de norma á sus procedimientos, y pide á la Suprema Corte que deje sin efecto la resolucion de aquella que dice perjudicarle,) viene á esponer á V. E. las razones que asistieron á la Corporacion que ~~representa~~ para prohibir la «farsa» nombrada. Ellas servirán para ilustrar á V. E. en un caso que ocurre por primera vez entre nosotros, y en el que la Municipalidad no es ni juez ni parte, por que la accion que ha ejercido es puramente administrativa.

Nuestra Policia, primero, y la Municipalidad, en seguida, han intervenido siempre en todo lo que se refiere al Teatro. Cuando no existia la segunda institucion,

la primera desempeñaba sus veces en la materia. Pero desde que fué organizada la Municipalidad, ella, como la de los Estados Unidos del Norte, tuvo á su cargo la policía de los teatros y la vijilancia de los espectáculos. En el año 1860, á propósito de una queja interpuesta por un deudo del General Belgrano, con motivo del anuncio de la representacion de un drama en que se hacia referencia á la vida privada de este señor, fué cuando la Municipalidad asumió en toda su estension la autoridad que la Ley orgánica le concedia, y que ella no habia ejercido por completo. El incidente que acabo de recordar produjo la Ordenanza de 1861, creando una Comision Censora y definiendo claramente sus atribuciones, que son las mismas que tiene la Censura de España, Inglaterra y Francia. V. E. debe saber que para informar en el caso del drama *La América Libre*, fué nombrada una Comision especial de abogados y literatos, que abarcó en su estudio los derechos de los autores, y los de la autoridad administrativa, en lo relativo á las representaciones.

Dicha Comision, como puede verse en la Memoria de la Municipalidad de 1861, fué de opinion que la vida privada de los hombres públicos podia servir de elemento á la composicion del *drama histórico*, y negó á los deudos de los personajes aludidos en una obra de este género, el pretendido derecho de reclamar contra un derecho positivo del biógrafo, del historiador y del dramaturgo. Pero esa misma Comision sostuvo que la Municipalidad no estaba inhibida de intervenir en el mismo caso, ni de averiguar si la obra á que me he referido ultrapasaba los límites señalados por las conveniencias sociales al historiador, al biógrafo y al dramaturgo. Al efecto citó

el artículo 33 de la primera Ley orgánica de la Municipalidad, y dedujo de él virtualmente la intervención de esta en el caso denunciado por el deudo del General Belgrano, y en todos los que pudieren ocurrir.

El artículo dice así: «Corresponde á la Comision de Educacion todo lo concerniente á la ilustracion y moral de las personas de ambos sexos; atendiendo á impedir todo lo que pueda ofender la honestidad pública y corromper las costumbres.»

La Comision opinó, tambien, que la Municipalidad, en virtud de la intervencion y de la vijilancia que debia ejercer en el Teatro, podia decidir en el incidente promovido por el deudo del General Belgrano, «no en razon de su parentesco, sino como denunciante de un hecho que afecta directamente el público decoro.» La Municipalidad dictaminó de acuerdo con la Comision, impidiendo que se atribuyera al General Belgrano galanteos y debilidades; á lo que se resignó el autor, conformándose con achacárselos á un personaje imaginario.

De esta resolucion se puede deducir: •Primero: que la Municipalidad ha ejercido de tiempo atrás el derecho de Censura; Segundo: que si ella reconoce al dramaturgo el derecho de apropiarse las noticias de la Historia y de la Biografia referentes á la vida privada de los hombres públicos, no les reconoce el de adjudicarles hechos falsos y de tal carácter que puedan desacreditarlos ante el público; Tercero: que lo que puede ser indecoroso tratándose de un personaje histórico, no lo es tratándose de un ser imaginario.

Por consiguiente: los antecedentes establecidos por la Municipalidad de 1861, autorizan á la actual para in-

tervenir en las representaciones teatrales, y prohibir aquello que no solamente ofenda á personajes *contemporáneos*, condición que refuerza la legalidad de su medida en el caso presente, sino que tambien puede, en guarda de la moral pública, impedir todo lo que sea capaz de producir indignacion y venganzas, con daño de la sociedad en general.

La ley de 1865, que ha sustituido á la orgánica de 1854, no ha invocado en ningun sentido las facultades que atribuia esta á la Municipalidad. El artículo 18 dice así:—*Educacion*—Corresponde á esta Sección el cuidado de las escuelas de primeras letras, las que continuarán á cargo del Departamento de Escuelas, como hasta aquí, y de las de Artes y Oficios. El impedir *todo lo que pueda ofender la moral pública y corromper las costumbres.*

Como V. E. vé, el espíritu de la Ley de 1865, no discrepa en nada del espíritu de la Ley de 1854. La redaccion es diversa; pero ha sido mejorada en la nueva Ley. En vez de emplearse en esta las palabras *ilustracion y moral de las personas de ambos sexos,* de que se valieron los redactores de la primera, para expresar que la educacion estaba á cargo de la Municipalidad, se usa de términos mas claros y pertinentes. Una y otra Ley declaran de la competencia de la Municipalidad el *impedir todo lo que pueda ofender la moral pública y corromper las costumbres.*

Esta declaracion entraña el derecho de censura y la policia de los espectáculos. La Municipalidad que ejerce ámbas, es autoridad competente para prohibir aque-

llas obras que ofendan directamente la moral pública, ó que indirectamente puedan herirla, provocando á los concurrentes á cometer acciones ilícitas, en cuyo caso tambien recibiria ofensa el público decoro.

La moral está basada en tres principios reconocidos como fundamentales. El primero es la noción del bien y del mal, que pertenece á la filosofía; el segundo es la noción del deber ó obligación de practicar el bien y de evitar el mal, que corresponde á la política; el tercero es la noción del mérito y del demérito, que pertenece á la religión. Digo esto porque parece entenderse que la moral no se refiere sino á las buenas costumbres y que no comprende todas las acciones humanas en el orden de lo lícito y de lo ilícito.

De las cuestiones puramente morales nadie puede ser Juez. Para que las acciones de los hombres caigan bajo la acción de la Ley, es necesario que tengan el carácter de públicas, y que comprometan el organismo social, quebrantando en cualquier orden de ideas, la armonía, el respeto, el bienestar y el decoro de la comunidad.

Estos principios me parecen obvios, y por tanto es-  
cuso molestar la atención de V. E., que me permite encaminar hacia otro punto.

Se ha pretendido que la Municipalidad no ha podido dictar la resolución que en copia acompaña, porque sus fundamentos no han sido especificados por la Ley orgánica, que implícitamente la autoriza para intervenir en la representación de las obras dramáticas; y se ha tomado como fundamento de esta doctrina el artículo 23 de la Constitución de la Provincia que dice: «Ningún habitante de la Provincia estará obligado á hacer

lo que la ley no manda, ni será privado de hacer lo que la ley no prohíbe.»

Las leyes no pueden consignar los múltiples y variados casos en que un principio consignado en ellas puede ser vulnerado. Si se aceptase la doctrina enunciada, la mas completa insubordinacion se apoderaria de la sociedad, por que todas las declaraciones generales serian violadas, siempre que se recurriese á un medio no previsto ni incluido por el lejislador entre los que á su entender son atentatorios de la moral pública, de los derechos comunes ó de las prerrogativas de la autoridad. Todas las leyes contienen disposiciones esplícitas é implícitas. Las segundas son consecuencia lójica de las primeras; y la prudencia, la práctica y la filosofia del derecho las determinan en el momento oportuno. Veamos hasta donde nos conduciria la novedad que acabo de señalar á V. E. La Constitucion ha declarado que nadie puede ser privado del uso de su propiedad. ¿Esta declaracion importa, por ejemplo, que un propietario pueda construir en sus terrenos edificios de la forma y distribucion que se le antoje? Yo creo que no. Pero se me dirá, ¿dónde está el artículo de la Constitucion ó de la Ley orgánica de la Municipalidad que fije reglas á este respecto?

En verdad: no existen en ningun artículo de la Constitucion ni de la Ley orgánica, por que no es necesario expresar lo que el derecho natural y la razon han estipulado tácitamente. El uso de la propiedad está limitado por la higiene y la conveniencia pública.

No ha faltado tampoco quien equipare la libertad de la Prensa con la del Teatro, deduciendo de ello que el

que puede publicar por medio de la primera todo lo que se le antoje, puede representar tambien todo lo que le convenga ó quiera por medio del segundo. No es exacto, en primer lugar, que la libertad de la Prensa sea absoluta: la accion legal de los ofendidos puede limitarla por medio del Juri, como el Teatro puede ser reprimido por la accion de la autoridad depositaria del derecho de Censura. Pero existe una diferencia sustancial entre la Prensa y el Teatro, como existe tambien entre la Tribuna y la Cátedra. El ejercicio de los derechos de hablar, publicar y representar, puede tener lugar en tiempo y sitio adecuados, y por medio de instrumentos diversos y peculiares de cada uno de ellos. Si no existieran estas diferencias y aquellas limitaciones, la sociedad moderna reproduciria al natural las escenas de Babel. La confusion de los derechos y la confusion de las lenguas la llevarian á la disolucion, consiguiente á la anarquia de las ideas y de los medios de expresarlas.

La Municipalidad, en uso del derecho que le conceden su Ley orgánica y los antecedentes de la materia, quiso conocer *El Sombrero de D. Adolfo*, antes de que se pusiera en escena. Ella estaba justamente alarmada por los avisos públicos que anuncianaban la representacion de una serie de *entremeses* ó *farsas*, cuyos títulos eran un aliciente de la curiosidad del público, y un llamamiento á las pasiones en reposo despues de una larga lucha electoral. *El Sombrero de D. Adolfo*, *La Verde*, *Una Boda en Carapachay* y *Los Habanos de D. Bartolo*, eran los nombres de las obras proyectadas ó en via de representarse. Inmediatamente comprendió la Municipalidad que estas producciones respondian á un

propósito industrial que había escogido como medio de ejecución el espectáculo teatral, y como garantía de éxito las disidencias del país. Los títulos de las *farsas* no daban lugar á duda en este sentido. La Municipalidad, sin tener por sagradas las personas de los hombres públicos, creyó que se les debe mas respeto que á los héroes de sainete. Abrigando estas ideas, trajo á su conocimiento *El Sombrero de D. Adolfo*, y encontró en él algo que ignora se haya consentido en ningún país culto. Me refiero al intento de hacer figurar en la escena los hombres contemporáneos con sus nombres propios.

En seguida trató de averiguar si la obra sometida á exámen era una comedia política, ó, como yo la he clasificado, lo que en España se llama una «farsa.» Del exámen del argumento de dicha pieza, y de la falta de propósito ó fin moral que se advierte en ella, dedujo que *El Sombrero de don Adolfo* pertenecía á la familia degenerada del teatro, conocida con el nombre de «farsas.» No obstante: la Municipalidad se remonto hasta los orígenes del teatro griego, buscándole afinidades con la comedia que satirizaba á los demagogos de la República, y no le encontró el menor punto de contacto con un género dramático que ella no puede condenar, porque esto sería despojar al Teatro de una parte de los derechos que le reconoce como maestro de las costumbres. Este análisis minucioso, como también el estudio de los antecedentes ya apuntados, dieron por resultado la disposición que acompañó, dictada en sesión pública, prohibiendo *El Sombrero de D. Adolfo*.

Como V. E. vé, la Municipalidad no ha vulnerado

el derecho de representar una obra de las condiciones de la comedia política, pero ella ha creido que no es lícito ni moral irritar con un objeto sórdido las pasiones de los bandos en que está dividido el país; que no es lícito ni moral consentir que los hombres á quienes la Nación debe servicios importantes, sin mencionar ni tener en cuenta el partido á que pertenezcan, sean escarnecidos y vilipendiados en presencia de la sociedad que les debe respeto y consideracion; que no es lícito ni moral que en obsequio del interés de unos pocos, sea perturbado el órden que debe reinar en los espectáculos; que no es lícito ni moral que «la escuela de las costumbres» pierda su carácter y se convierta en instrumento de propósitos agenos á ella; que no es lícito ni moral que la juventud que recoje ávidamente la enseñanza del Teatro, que es una de las mas fieles expresiones del estado social, se acostumbre á desdeñar y despreciar á los contemporáneos merecedores del respeto del pueblo á quienes han servido con su ciencia y con su espada.

Creo escusado enumerar á V. E. los males que ha acarreado á otras naciones el descuido del Teatro.

El tratadista Colmeiro ha señalado algunos, y en los días que atravesamos, muchas veces hemos oido acharcar á los espectáculos, los vicios que en un momento crítico han enervado á algunos pueblos. La Municipalidad de Buenos Aires ha cumplido con un deber de conciencia prohibiendo *El Sombrero de D. Adolfo*; impiéndiendo que su representación produjera tumultos ó perturbaciones del órden público y daños de consideración á las costumbres, de las cuales es celoso guardian.

Ella ha procedido sin tener en cuenta el silencio de las personas aludidas en esa obra, iniciadora de otras tal vez mas reprochables, por que como poder administrativo puede hacerlo en casos análogos, sin esperar denuncias ni quejas, y sin asumir tampoco la personería de nadie. Si la Municipalidad ha ultrapasado sus facultades, á V. E. toca llamarla al camino intraspasable de la Ley que guia sus procedimientos. Pero aun en este caso, que ella no espera, la sociedad la absolveria de un error inspirado por el respeto que profesa al órden y á la moral pública.

En vista de las consideraciones espuestas, espero que V. E. decidirá confirmado la resolucion de la Municipalidad.

Es justicia, etc.

*Carlos C. Ponce.*

---

Réplica del autor de *El Sombrero de D. Adolfo.*

---

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1875.

*Suprema Corte de Justicia.*

Casimiro Prieto Valdes, en autos seguidos *contra* la Municipalidad de la Capital, por prohibicion *indebida* de una obra dramática, evacuando el traslado conferido, á V. E. espongo:

Cuando una resolucion de la Municipalidad vino á privarme del ejercicio de un derecho y del fruto mas importante de mi trabajo; al colocar uno y otro bajo el amparo de V. E. juzgué que, por poderosas que se presentasen á mi espíritu las consideraciones que aducia en mi defensa, muchas otras habrian escapado á mi limitada penetracion; pero nunca esperé, Exmo. Sr., que la Municipalidad misma viniese á dar testimonio de la sin razon con que procedió en contra mia.

Y sin embargo, asi acaba de suceder exactamente.

Despues de haber sostenido yo que no habia ningun principio en que se fundase el pretendido derecho de

Censura; que, aun concediéndolo, no existia una Ley cuyas disposiciones lo hiciesen aplicable á los objetos á que lo referia la Comision Municipal; y que no habia tampoco, en el presente caso, materia para establecer ninguna prohibicion, la Municipalidad ha venido á declarar que todo esto es cierto: que ella no conocia una Ley que fundara su autoridad; que no sabia si esa Ley, caso de existir, tenia el alcance que envolvian sus actos, que no tenia ni un principio, ni una disposicion, ni una conviccion, ni una idea en qué fundar la prohibicion que dictó.

El escrito de f. 35 presentado por la Comision Municipalidad envuelve todas esas confesiones.

«La novedad de la cuestion—dice la Municipalidad refiriéndose á lo que se versa sobre una prohibicion dictada por ella— y el *estudio* que exige, demandan un término mayor que el ordinario para poder contestar con los *conocimientos y datos* que son necesarios.»

Si semejante esposicion de motivos no tuviera al pie la firma del representante de la Municipalidad, no podria creerse que ellos se adujeran por la misma Corporacion que *resolvió* la cuestion de que se trata, fulminando una prohibicion.

Pero ahí está la confesion judicial en autos, y por ella queda establecido que la Comision Municipal ha fallado sobre un derecho, suprimiendo su ejercicio, *sin tener ni siquiera los conocimientos necesarios, ni los datos indispensables para establecer y aplicar su propio derecho*, juzgando á ciegas; sin el estudio que la cuestion exigia y sin la mas remota idea del asunto, puesto

que se trata actualmente para ella de una novedad; es decir, de algo que, bajo ningun aspecto, se habia presentado antes á su mente, á pesar de haber corrido treinta y cuatro dias de la prohibicion y trece de la notificacion de la demanda.

Esta declaracion, que corre bajo la firma del que representa la Corporacion Municipal, basta para formar la conciencia de los jueces, mostrándoles claramente que cuanto la Municipalidad puede alegar en lo sucesivo, son motivos á *posteriori* para apoyar una facultad de que usó inconscientemente cuando fallaba.

V. E. va á conocer ahora que ese procedimiento, que consiste en ajustar las razones á los hechos consumados, y no el proceder á las razones, no es mas atinado que la esposicion de motivos en que se fundó la peticion de término extraordinario para contestar la demanda.

Todo este asunto, Exmo. Sr., podria concretarse en muy pocas palabras.

¿De dónde nace el derecho de la Municipalidad para prohibir las representaciones teatrales?

Hace mucho tiempo que los defensores de la Municipalidad examinan esta cuestion bajo todas sus faces y no han podido salir del punto en que la encerró el escrito de demanda: la Ley orgánica de 1865.

El derecho de prohibir las representaciones dramáticas, no tiene otro fundamento que el artículo 18 de la Ley orgánica, concediendo que ese artículo implica la Censura prévia.

¿Sobre qué actos dá facultades á la Municipalidad su Ley orgánica?

Sobre los actos contrarios á la moral pública y costumbres.

¿Tiene la composicion prohibida algo contra la moral pública ó costumbres?

No, ni lo tiene, ni la Corporacion Municipal pretende determinadamente que lo tenga, habiendo establecido de la manera mas espresa en el Acuerdo en que formuló la prohibicion, motivos *exclusivamente políticos* para fundarla (f. 36.)

Luego la representacion que me ocupa no cae bajo el imperio de la Ley orgánica, y no puede ser prohibida.

Esta es toda la cuestion, en el hecho y el derecho. En cuanto á lo primero, V. E. ha visto que la Municipalidad no ha levantado una sola palabra á mi espicion de hechos, que corre de f. 16 vuelta á f. 20. En cuanto al derecho, en vano se buscará en el escrito á que replico una sola consideracion que tienda á establecer seriamente otro fundamento legal que el aducido.

En cerca de mes y medio no se ha podido, como no se podrá en ningun tiempo salir de ahí. Todo lo demás que al presente se alega no son sino divagaciones ó abstracciones que jamás alcanzarán á establecer un derecho que no existe, como superior á otro derecho garantido por la Constitucion y las leyes. Pero debo, sin embargo, no dejar que esas abstracciones ocupen tranquilamente el lugar de los argumentos que no se han

aducido contra los que establecí en mi anterior escrito, y por eso voy á ocuparme de ellos, teniendo tambien presente que conviene no dejar que pasen sin contradiccion las opiniones agresoras de las garantias individuales, cuando es una autoridad pública la que las profesa.

La Comision Municipal empieza su defensa parapetándose en la práctica, y asegura que la Policia, primero, y en seguida la Municipalidad ha intervenido siempre *en todo* lo que se refiere al Teatro.

Este antecedente, Exmo. Sr., no está conforme con los hechos; y tan es así, que lejos de haber intervenido la Municipalidad siempre en las representaciones teatrales, no existen sino tres ejemplos anteriores al presente, de esa intervencion, en el espacio de veinte años. Antes de esa época la Policia intervenia en las representaciones, es cierto, pero está bien lejos de habernos dejado recuerdos edificantes de esa intervencion.

Entre otros, se menciona, por muchas personas, el siguiente:

Tenia lugar en el antiguo Teatro Argentino la exhibicion de cuadros vivos representando la Pasion del Salvador. La Policia de entonces, que intervenia *en todo* lo que se referia al Teatro, quiso intervenir en estos cuadros, y lo hizo obligando á la Empresa á que suspendiese una divisa roja al pecho de Jesucristo y al de los dos ladrones que figuraban crucificados á su lado. Así se hizo.

La Municipalidad, que sucedió á la Policia, compren-

dió, por la elocuencia de este solo hecho, que no debia intervenir *en todo*, sino en aquello para que estuviera autorizada; y por eso hemos visto que en los pocos casos que llamó ó admitió á su juicio, se asesoró debidamente, fundando su derecho, no á la intervencion absoluta, sinó á la intervencion legal y limitada que le reconocemos.

La Municipalidad, se dice, tiene la policia del teatro, como en los Estados Unidos. No necesito demostrar á V. E. que la policia de un lugar público no implica la Censura prévia de las palabras que hayan de pronunciarse en él. Los meetings que se celebran en las plazas públicas, obligados á guardar el decoro y el orden público, no envian nunca á la Censura prévia del Sr. Gefe de Policia los discursos de sus oradores.

Esto prueba una vez mas que la Municipalidad no tiene mas atribuciones policiales ó de otro género, que las que le atribuye la Ley, y que son, en materia de teatros, las que se refieren *únicamente* á impedir lo que puede ofender la moral y las costumbres.

Queriendo en seguida fundar el derecho de la Municipalidad en sus propios antecedentes, se reproduce en el escrito á que contesto la cita del informe dado por los señores Dres. Cané, Dominguez y Larsen; pero extractándolo y sin conservar su genuino sentido. Yo he transcripto ya literalmente lo principal de ese informe, (f. 29 á 30) y en ninguna parte de él se dice que la Municipalidad, no estuviese inhibida de intervenir en el mismo caso ni de averiguar si la obra ultrapasaba los límites señalados por las conveniencias sociales, palabras

vagas con que se quiere hacer nebulosa la clara conclusion del Informe, que es la siguiente, citada á f. 30: «Pero en las atribuciones de la Municipalidad *no entra la de conocer en los delitos de difamacion ó injuria*; y por eso nos ceñimos á decir, que en este caso, los deudos de la persona ofendida *no deben* acudir á la Municipalidad sino al Juez del Crimen.»

Y sin embargo, despues de esta cita testual, el representante de la Municipalidad asegura que la Comision de 1861 dedujo *virtualmente* la intervencion de la Municipalidad en el caso denunciado por el deudo del General Belgrano, y en todos los que pudieran ocurrir, cuando precisamente envió á los Tribunales al deudo del General Belgrano, (ocurra donde corresponda) diciéndole que *no debia* acudir á la Municipalidad, limitando la intervencion de esta, en el drama acusado, á lo que se refiriese, únicamente y por accion propia, á la moral y costumbres.

Ahora, sin mas que esta oscurecida cita de un antecedente traído en mi primer escrito por completo, la Municipalidad deduce:

Que está en sus atribuciones impedir que á un hombre público puedan serle atribuidos *hechos falsos* y de tal carácter que puedan desacreditarlo ante el público.

Prohibir aquello que ofenda á *personages contemporáneos*.

Impedir todo lo que pueda producir indignacion y venganzas.

Me limito, por ahora, á recordar á V. E. con este motivo:

Que no hay tales *hechos falsos* atribuidos á hombres públicos en la composición prohibida, ni la Municipalidad lo ha señalado. Que la Municipalidad no está encargada por la ley de defender el crédito de los hombres públicos. Que no es juez de las calumnias e iujurias que sus Comisiones y resoluciones en 1861 enviaban al Juez del Crimen. Que no tiene misión legal de prohibir lo que ofenda á los personajes contemporáneos, ni puede tenerla, por que entonces, en lugar de garantirse la moral, correría esta el riesgo de ser atacada en la defensa de los *personajes*, decretada sin distinción alguna por los paladines oficiosos. Que tampoco tiene la Municipalidad misión legal de impedir lo que pueda producir la *indignación* en el teatro, por que esa indignación, en muchos casos, puede ser un sentimiento saludable y viril, sublevado contra el abuso.

Y note V. E. que esta serie de causas prohibitivas que acumula ahora la Municipalidad, no es única, y constituye una adición á las demás causas enumeradas en mi anterior escrito, y que se contienen en su relación de f. 36.

Convencida al fin la Municipalidad de que no puede salir del texto de su Ley orgánica y de que en este sentido escapará á su acción todo lo que no sea contrario á la *moral pública y las costumbres*, intenta hacer un simulacro de defensa que consiste nuevamente, no en ajustar á la ley el caso ocurrente, sino en estirar la ley para cubrir con ella aunque sea de paso y por incidente, sus anteriores procederes.

El arbitrio de que se vale la Municipalidad con-

siste en despojar á la palabra *moral* del sentido usual y legal, del sentido en que la tomó evidentemente el legislador, para atribuirle el otro sentido lato y filosófico que la hace presidir á todos los actos humanos, y que si fuese aceptado en este caso colocaria todos los actos humanos bajo el imperio de la Municipalidad.

Felizmente, la confusion es tan notoria; la doctrina en que pretende fundarse es tan trunca; las deducciones a que ella alcanza son tan subversivas de todo principio, que mas será cuestión de un poco de paciencia que de penetración el colocarlos á su luz verdadera.

Al efecto, me veo obligado á pedir permiso á V. E. para hacer por mi parte una breve excursion en el mismo terreno, en el nombre de la necesidad que hay de ilustrar puntos que carecen de precedente legal.

La Municipalidad en la lección que ofrece en su escrito declara que la moral está basada en tres principios fundamentales. La noción del bien y del mal, que pertenece á la filosofía, la noción del deber que corresponde á la política, y la noción del mérito y demérito, que corresponde á la religión (me limito á tomar nota de estas correspondencias).

En seguida establece una division entre cuestiones puramente morales de que nadie es juez, y *acciones* de los hombres *con carácter de públicas*, que son las *que caen bajo la acción de la Ley*.

No comprendo bien aquí la homogeneidad relativa que debe preexistir á toda division, ni el fundamento

de ella, ni mucho ménos el fin que se propone. Por lo demás, considerando ocioso esclarecer los dos primeiros puntos, me detengo en el último, para hacer sobre él una sola observacion. Si para que un acto caiga bajo la accion de la Ley es necesario que tenga el carácter de *público*, segun la Municipalidad un asesinato perpetrado en un desierto, un robo cometido en una casa cerrada y sola, no serian actos susceptibles de caer bajo la accion de la Ley. Este resultado que no parece tan obvio como le parece á la Municipalidad los principios de que se deduce, muestra á V. E. el amazon de la doctrina que me permitiré restablecer con un objeto pertinente.

La moral, Exmo. Sr., segun las nociones mas elementales y vulgarizadas, reposa en principios que la Municipalidad ha conservado truncos en su memoria.

La noción del bien y del mal que nos subleva contra el último y nos arrastra hacia el primero.

La noción del deber que hace formar instantáneamente nuestro juicio sobre lo que es lícito ó ilícito.

*La noción de libertad* que nos hace resolver sobre la responsabilidad ó irresponsabilidad del agente, y de que la Municipalidad prescinde, sin duda porque acaba de atacarlo.

El juicio del mérito y del demérito, que no hay porque complicar con la *religion*, puesto que aquel es el fundamento del derecho de recompensar y castigar que puede y debe ser ejercido por toda sociedad, abstracción hecha de la sancion religiosa.

Estos son los principios completos y necesarios de la moral filosófica que, como se ve, abraza todos los actos humanos.

¿Es esta la moral que la ley manda vigilar por la Municipalidad?

El simple buen sentido basta para resolver la cuestión por su propio alcance; y la intención del Legislador admite aquí irrefragables pruebas.

Un asesinato, un robo, un adulterio, un incendio culpable, una traición, una felonía, un despojo, una calumnia, una falsificación, son todos actos de la más grande inmoralidad; y sin embargo no vemos que la Municipalidad esté encargada de castigarlos. Y si esta dice que su acción se limita al Teatro, contestaré que la Ley orgánica no habla ni una sola palabra de Teatro y se limita á expresar que la Municipalidad debe impedir los hechos *contrarios á la moral pública y costumbres*, donde quiera que se intenten, lo que prueba que las facultades de la Municipalidad no deben ser juzgadas del punto de vista del Teatro, sino en la generalidad de los casos á que se refieren.

¿Y por qué no se considera la Municipalidad encargada de reprimir esos grandes y múltiples atentados contra la moral, tomada esta en su sentido lato y técnico?

Por que ella sabe bien que la Ley no podía hablar sin absurdo de la moral filosófica, allí donde el más vulgar buen sentido no ha podido nunca ver sino la moral que se refiere á las costumbres, la *honestidad* pú-

blica, como dijo la Ley de 1854, que la Municipalidad no cree innovada; como lo dice la primera hoja abierta de cualquier Diccionario que esplica por moral pública, aparte de su acepcion filosófica, lo que se refiere á las costumbres, hasta en su origen etimológico.

Creo que, despues de esto, la Municipalidad no pensará que su mision prohibitiva se estiende á todos los actos que importan una violacion moral en su sentido absoluto y filosófico; por que, no limitándose por la ley el teatro de su accion, segun lo he demostrado antes, vendria á absorverse así la Administracion de Justicia y la Policia; y es de esperarse que se limitará á impedir lo que pueda ofender la moral pública, en su sentido jurídico, no solo en el teatro, sino en cualquier otra parte.

Queda pues esplicada la Ley de 1865 en su sentido único y posible, que es el de la moral pública y no el de la moral que implica el derecho de recompensa y castigo, derecho que no corresponde á la Municipalidad seguramente, y que no es posible que esta pretenda ejercer en ningun tiempo.

Si hubiera alguna duda de que la Municipalidad no ha podido destruir ni uno solo de los hechos, ni uno solo de los argumentos de derecho aducidos en mi primer escrito, esa duda desapareceria en presencia del sistema de defensa que adopta.

Limitada á violentar el sentido de su Ley orgánica y á oscurecer sus propios antecedentes, abandona los argumentos que se le opusieron, para contestarse los que ella misma levanta.

Es así como las f. 43, 43 vuelta 44, 44 vuelta, 45 y 45 vuelta de su escrito han sido empleadas en probar que el artículo 23 de la Constitución de la Provincia no ampara mi derecho, como tampoco lo amparan las garantías de la Prensa.

Yo no he presentado, Exmo. Sr., tales argumentos, y no me incumbe, por lo tanto, refutar el contenido de las fojas citadas, por lo que me limitaré á hacer notar á V. E. cómo entiende la Municipalidad las garantías individuales y como es lo mas natural que, dada esa inteligencia, no se haya detenido ante una representación teatral que tiene á bien calificar de *farsa*, esponiendo al respecto conocimientos especiales que la hacen erigirse, segun su propia esposición, no solo en juez de costumbres, sino en tribunal literario, condenando al *Sombrero de D. Adolfo* porque no ha visto en literatura griega ningun género á que referirlo.

La suposición de que yo me he excepcionado con el artículo 23 de la Constitución, segun el cual nadie puede ser privado de lo que la Ley no prohíbe, conduce á la Municipalidad á establecer las siguientes extraordinarias doctrinas constitucionales y legislativas, de que es indispensable tomar nota:

Que los principios pueden ser *vulnerados* aun tácitamente y que de lo contrario la mas completa insubordinación se *apoderaría* de la sociedad (sustancia de la f. 43 vuelta).

Que *todas* las leyes contienen disposiciones explícitas é implícitas.

Que las segundas son consecuencia de las primeras.

Que la *prudencia*, la *práctica* y la *filosofía* del derecho están encargadas de declarar, en el momento oportuno, cuales son las disposiciones *implícitas* (que debe contener toda ley).

Basta apuntar estas *teorías* para demostrar á V. E. cuan urgente es que preste su amparo al derecho individual, entendido de esa manera por una autoridad pública.

Lo mas peligroso es que la Municipalidad se halla tan penetrada de sus ideas, que trata de apoyarlas con ejemplos que la poner aun en mayor transparencia y que colocan los derechos en riesgos mayores.

Así la Municipalidad crée á f. 44 vuelta que el derecho de propiedad puede ser limitado por el derecho natural (derecho contra derecho) *y por la razon* (de los señores Municipales). Crée tambien que el uso de la propiedad está limitado por la higiene y la conveniencia pública (aun cuando no lo declare la Ley, bastando sin duda que lo declare la Municipalidad).

Naciendo estas seguridades de una autoridad pública y amenazando los derechos individuales, es imposible dejarlas pasar en silencio, sin recordar la verdadera doctrina, aun cuando se dejen como desapercibidas confusiones tan fundamentales como los que establece la Municipalidad á f. 45, cuando equipara el Jurado de imprenta con la Censura prévia, y esto, sin perjuicio de agregar que, si no se siguen esas ideas se reproducirán entre nosotros las escenas de la Torre de Babel, cuya

confusion se presente ya en el escrito de la Municipalidad á que replico por el presente.

La accion de los poderes públicos se ejerce siempre dentro de las órbitas legales que llenan, sin estralimitarlas. El Poder Ejecutivo concurre á la ejecucion de las leyes por sus disposiciones reglamentarias, que están contenidas dentro de esas leyes mismas: ¿Cómo podría la Municipalidad pretender otra cosa?

Los reglamentos municipales son para el mejor cumplimiento de las leyes que gobiernan á la Municipalidad y no para ultrapasarlas. Así la Municipalidad puede dictar ordenanzas que determinen la mejor manera de impedir los actos contrarios á la *moral y buenas costumbres*, porque así concurre al mejor cumplimiento de su Ley orgánica; pero, á pretesto de reglamentacion ú Ordenanza, no puede abrogarse otras facultades ni abrazar otros objetos que los concedidos ó determinados; porque esto es estralimitar su ley y atacar el principio mas fundamental é inconcuso del Derecho Constitucional, á saber: que ningun poder público puede atribuirse facultades que no le han sido *expresamente* acordadas por la Constitucion. En materia de poderes públicos no hay delegaciones tácitas; y aun refiriéndose al mismo Poder Ejecutivo, la Constitucion prohíbe que se le atribuyan otras facultades que las que expresamente le están acordadas por ellas.

Esto en cuanto á las facultades *implícitas* que la Municipalidad ha creido deber fundar en su sola razon.

En cuanto á la paridad entre la Prensa y el Tea-

tro, se ha hecho el argumento mas fácil para evitarse el que mas embaraza, que es el verdadero.

El artículo de la Constitucion de la Provincia, aplicable al presente caso, no es, Exmo. Sr , el de la Prensa libre. Es es el de la palabra libre.

•La libertad de la palabra escrita ó *hablada* es un derecho asegurado á los habitantes de la Provincia. Esa es la disposicion constitucional aplicable.

Pero yo no he querido inculcar sobre la Censura, aun cuando pudiera hacerlo con fundamento. Así lo espuse en mi primer escrito, limitándome á probar que la Censura habia ultrapasado sus propios límites y no tenia materia en que ejercitarse. Por eso me limito aquí á destruir el argumento que se me supone, para que no quede en pie ni siquiera el pretesto de la suposicion.

La Municipalidad, que no ha contestado á los principales argumentos de derecho aducidos, contrayéndose de preferencia á los que no se hicieron, acaba por abandonar completamente el terreno de la ley para tratar de llevar la alarma al ánimo de V. E., en nombre de la tranquilidad pública que tiene otros guardianes legales, en nombre de la paz de los partidos políticos, de quienes nadie la ha hecho árbitro, y en nombre de los hechos que no han sucedido y cuya existencia hipotética le sirve para suprimir los actuales, que no puede condenar por su significacion propia.

La Municipalidad asegura á V. E. que se preparan otras composiciones teatrales en oposicion á la mia y tendentes á llevar la política á las tablas.

Siendo esto una prueba mas de que la Municipalidad se empeña en ejercer jurisdicción política, contra el objeto primordial de su institución, el anuncio no tiene, por otra parte, fuerza alguna en el hecho ni en el derecho.

No la tiene en el derecho, porque si los dramas que se anuncian no son contra la moral pública, ni contra las buenas costumbres, ninguna jurisdicción dá á la Municipalidad sobre ellos el artículo 18 de la Ley orgánica.

No la tiene en el hecho, porque semejante anuncio es inexacto; porque un hecho abusivo futuro no afectaría tampoco otro hecho conocido, lícito é independiente del primero; y, por último, porque la prueba mas evidente de que no existe tal ofensa ni ataque irritante á los partidos, es que la prensa, sin ninguna excepción de partidos, ha abogado y aboga porque se permita la representación del juguete cómico prohibido por la Municipalidad.

Permítame V. E. ahora contraerme brevemente al final del escrito á que contesto.

La Municipalidad dice que no ha creido lícito ni moral irritar con un objeto sórdido las pasiones de los bandos.

El objeto sórdido es una injuria inútil é inmotivada, que nacerá sin duda de la falta de razones y que yo me abstendré de contestar buscando los objetos que la Municipalidad tuvo principalmente en vista al hacer la

prohibicion. La irritacion de pasiones es imaginada á designio. V. E. tiene la mejor prueba de que no existe en el testimonio de la prensa de todos los partidos, que ya he mencionado, y que no se dán por ofendidos y mucho menos por irritados con mi composicion. Pero dado que esa irritacion existiera, no se podria calificarla de contraria á la moral, sin averiguar sus objetos y sus móviles. En tesis general, retemplar una pasion política no es un crimen, si no es una mala pasion la que se despierta. Seria un crimen azuzar los bandos para que violasen las leyes, la moral, el honor, el deber, la probidad; pero seria un empeño loable, patriótico, moral y santo el que se robusteciese el noble sentimiento de indignacion contra los abusos y los delitos.

La Municipalidad dice que no es lícito ni moral permitir que los hombres á quienes la Nacion debe servicios importantes sean escarneidos y vilipendiados en presencia de la sociedad que les debe respeto y consideracion.

Ya he demostrado á V. E. que el hecho es inexacto. Pero, aun prescindiendo de la verdad del hecho, resulta de la frase citada que la Municipalidad se declara revestida de rol y autoridad para establecer, bajo penas, las consideraciones que la sociedad debe á los hombres que han prestado servicios á la Nacion, reservándose el derecho de clasificar esos servicios y de designar quienes sean esos hombres: segun esta pretension parece tambien que los demas ciudadanos que, á juicio de la *Municipalidad*, no hayan prestado tales servicios, por respetables que sean, pueden ser vilipendiados sin inconveniente.

Tribunal de justicia, Tribunal dogmático, Tribunal político hace poco, la Municipalidad es ahora Tribunal de servicios rendidos á la patria y Tribunal social para acordar consideraciones á sus elegidos y autorizar para los demás el vilipendio. Tal es la lógica, aun cuando no sea la intención.

Esa lógica es la absorcion, no ya de los tribunales y del Gobierno, sino tambien de la sociedad entera, llevada á cabo á nombre de la moral filosófica.

No es moral *permitir*, dice la Municipalidad en el caso anterior, ¿pero quien ha de prohibir? ¿Puede hacerlo *cualquiera* sin mandato espresso de la Ley? ¿Tiene la Municipalidad ese mandato? ¿Qué Ley se lo da? ¿Entra en la facultad de impedir hechos contrarios á la moral y costumbres, la de clasificar los servicios rendidos á la Nacion, decretar el respeto social y hacerse Juez del vilipendio de los hombres públicos?

No es lícito ni moral, agrega la Municipalidad, que la juventud se acostumbre á desdeñar á los contemporáneos merecedores del respeto del pueblo á quien han servido con su ciencia y con su espada.

La Municipalidad no se detiene en su camino.

Con sus leyes *implícitas* y *tácitas* en la mano, ella, se cree con derecho á formular sobre los hombres públicos el juicio de la Historia, colocándose mas arriba del pueblo que asiste á los espectáculos y que es juez del respeto que debe á sus servidores. Pero la Municipalidad, sin esperar el veredicto público, quiere imponerlo en nombre de la ciencia, cuyos diplomas se re-

serva, y de la espada cuya hoja puede empañar ó laurear á su antojo.

Preguntaré yo ahora, Exmo. Señor, prescindiendo de la *inexactitud de los hechos*, si es lícito ó moral, que en un país republicano, se alce así, fuera de la Ley, un Tribunal sobre el pueblo para adjudicar premios, inmunidades y coronas cívicas? ¿No será mas fácil que la justicia y la moral peligren cuando esas coronas son dicernidas por el voto de unos pocos que cuando hayan de colocarse en las sienes de los ciudadanos, verdaderamente ilustres, por la mano de un pueblo libre?

¿No estará mas bien la verdadera escitacion á las pasiones de partido en esos fallos contemporáneos y estemporáneos, arrojados en medio de las luchas civiles que en las alusiones sin alcance, que no hieren á partido alguno y cuya única gravedad consiste en el empleo de refranes irreprochables, bajo el punto de vista moral, y usados por aquellos á quienes se atribuyen?

Pero la Municipalidad habia dicho antes que debia prohibir aquello que ofendiera á los *personajes*, y V. E. comprende adonde podria llevar una moral semejante impuesta á la Justicia y al Derecho, así como á la Historia, al Drama y á la Poesia. Felizmente los servicios eminentes, las virtudes probadas, la inteligencia y las luces empleadas en pró de la comunidad, los sacrificios, la abnegacion y el martirio son los títulos únicos en que la moral manda fundar la consideracion dispensada á los ciudadanos eminentes, y á que no puede aspirarse invocando la palabra vacia de sentido moral—*personaje*—que la Municipalidad de Buenos Aires opone al ejercicio de los derechos individuales del ciudadano.

La moral no baja de su altura para rendir el homenaje de su respeto á los *personajes* del pasado ó contemporáneos: esto solo lo ofrece al mérito y á las virtudes; y no prohíbe sino que impone la acción de la Crítica, porque cuando esta no ofende la moral y las costumbres, como en el presente caso, no tiene ni puede tener otro objeto, que la enmienda de los abusos que deben estirarse, precisamente en los personajes públicos, porque colocados estos en lo mas alto de la escala social, sus virtudes, como sus errores y sus vicios, tienen una influencia decisiva é inevitable en las costumbres, levantando ó abatiendo poderosa é irrevocablemente el nivel moral de los pueblos que los contemplan.

Y ya que la Municipalidad termina apelando á la Historia, permítaseme decir que por poco que se den vuelta sus páginas, se verá que la inmoralidad no ha prevalecido donde el abuso debia temer de la Crítica, sino donde, vestido con el ropón de los *personajes* políticos, logró hacer que enmudeciese la palabra.

Para no molestar mas la atención de V. E. con razonamientos que no se ciñan estrictamente al derecho, termino rogándole que se sirva tener en vista y considerar como reproducidas aquí las conclusiones de mi primer escrito, *que no han sido levantadas*, ni en lo que se refiere á los hechos, ni en lo que se relaciona con el derecho, y que se hallan hoy reforzadas por la circunstancia de constar de autos que la Municipalidad ha procedido sin ciencia ni conciencia de las facultades alegadas hoy por ella *ex post facto*.

Por tanto — á V. E. suplico que se digne proveer se-  
gun lo solicitado, que es justicia etc.

Los interliniados valen.

Firmado--JOSE MARIA GUTIERREZ.

Firmado--CASIMIRO PRIETO VALDES.

Contestacion de la Municipalidad al segundo escrito  
del demandante.

Buenos Aires, 3 de Octubre de 1875.

*Suprema Corte de Justicia.*

Cárolos C. Ponce, apoderado de la Municipalidad, contestando el último traslado conferido por V. E. espongo:

En mi escrito def. 38 he dicho que la Municipalidad no es parte en el juicio promovido por el autor de *El Sombrero de don Adolfo*, porque no se trata de una demanda vulgar, sino de un recurso autorizado por la Ley contra un acto administrativo, en que no ha intervenido su propio interés. El juez que aplica las leyes de interés privado, como el administrador que ejecuta las de interés general, no son parte en los reclamos que interponen los que se creen damnificados por sus resoluciones. La novedad del punto que se ventila debe haber inducido á la Suprema Corte á dar traslado á la Municipalidad de los escritos del autor de *El Sombrero de don Adolfo*, medida que revela su prudencia, el deseo de proceder con el mayor acierto, y que ha dado ocasion al Consejo para defenderse de los cargos injustificados que se le han hecho.

En esta virtud, y acatando la resolucion de V. E., voy á contestar al nuevo traslado que me ha sido conferido.

El ultimo escrito del recurrente no trae á la cuestion mas luz que el primero que presentó á V. E; porque él se reduce á reproducir, vestidas con un nuevo ropa-ge, ideas que ya han figurado en el debate.

Como se trata de una cuestion que se refiere al Teatro, V. E. me permitirá comparar esta operacion á las evoluciones de las comparsas, á quienes disfrazo el director de escena apenas salen por una puerta, para hacerlas presentar por otra como si fuesen personajes diversos. El hecho apuntado me obliga á consagrar este escrito á esplicar nuevamente los propósitos que guia-ron al Consejo Municipal á dictar la resolucion de que se reclama, y á restablecer el verdadero sentido de las ideas desenvueltas en el primer escrito que tuve el honor de presentar á V. E., un tanto maltratadas por el autor de *El Sombrero de don Adolfo*.

La táctica empleada por este es muy conocida: ella consiste en asegurar dogmáticamente que su anterior escrito no ha sido contestado, en torcer el sentido de las palabras del adversario, y en hacer de estas estrac-tos sin sustancia, parecidos á los alimentos conservados, desprovistos por las manipulaciones del operador de las partes esenciales para la formacion de sangre.

El escrito de la Municipalidad no tiene, segun el recurrente, otro mérito, que el de haberle dado la razon. Causa estraneza que siendo esto como se asegura, él

haya empleado tantas páginas en refutar argumentos que le favorecen. El autor llega jadeante al término de su trabajo; y se comprende este esfuerzo, Exmo. Señor, porque es tarea que escapa á las fuerzas humanas, la empresa de sacar una comedia política del fondo de *El Sombrero de don Adolfo*, para deducir, en seguida, que quien no lo tenga en tal cuenta ha conculado la libertad del pensamiento garantizada por la Carta constitucional.

La Municipalidad, apesar de la ignorancia que se le atribuye en la materia, ha tenido un solo objetivo; lo cual le facilita el trabajo de restablecer la verdad y de colocarla en el terreno sólido en que pisa.

El autor de *El Sombrero de don Adolfo*, por mas que lo haya intentado, sirviéndole de guia, no logrará conducirla al campo en que domina la confusión de Babel.

Para proceder con método voy á enumerar á continuacion, y á contestarlos ó explicarlos en detalle, los puntos principales de la respuesta á mi escrito de f. 38.

---

1º El autor de *El Sombrero de don Adolfo*, acusa á la Municipalidad de haber procedido inconsultamente, y lo deduce del escrito de f. 35 en que pedí aumento de término para contestar al primer escrito del recurrente, fundándose en que la novedad de la cuestión demanda un estudio minucioso, que debe ocupar mas tiempo del comprendido en el primer plazo fijado por V. E.

2º Dice que la Municipalidad ha alegado razones exclusivamente políticas para la prohibición.

3º Niega que haya antecedentes que autoricen á la Municipalidad para intervenir en el Teatro; y asegura que en caso de haberlos, esa intervención se referiría únicamente á los atentados contra la moral y las costumbres: añade que la policía del Teatro no implica la Censura y presenta como ejemplo los meetings ó reuniones populares.

4º Imputa á la Municipalidad haber truncado en su escrito la cita del informe de la Comisión Censora de 1860, pretendiendo que él lo transcribió íntegro.

5º Dice que la Municipalidad ha prohibido la representación de *El Sombrero de don Adolfo*, presumiendo que le compete impedir que los personajes políticos sean ofendidos y calumniados, y todo lo que puede producir indignación y venganzas; y añade que no hay en la obra en cuestión ni calumnias ni ofensas.

6º Opina que la Municipalidad, explicándose á su manera el sentido filosófico de la palabra «moral», ha pretendido convertirse en juez de todas las acciones.

7º Dice que él no ha alegado las garantías constitucionales de la libertad de la prensa, porque al caso actual se refieren más bien las garantías concedidas á la palabra hablada.

8º Asegura que la Municipalidad pretende que todas las leyes contienen disposiciones explícitas e implícitas.

9º Alega que no era conducente traer á juicio, al re-

solver si se permitia ó no representar *El Sombrero de don Adolfo*, los anuncios de las farsas análogas que se preparaba.

I

Contesto al primer punto — El Procurador Municipal no es la Municipalidad: es simplemente su apoderado en los conflictos judiciales emanados de sus actos administrativos ó en los pleitos que inicia contra particulares. Cuando se dá principio á una jestion producida por algun Acuerdo de la Municipalidad, su Procurador tiene la obligacion de estudiar los antecedentes de la materia, del mismo modo que los estudiaron, en tiempo oportuno, los miembros del Consejo, para resolver el caso discutido. Como el apoderado de la Municipalidad no asiste á las reuniones de las diversas Comisiones en que está dividida, ni tampoco á las sesiones del Consejo, no es de estrañarse que muchos de los actos de la Corporacion sean nuevos para él en el momento de empezar á entender en las consecuencias emanadas de su sancion. Además: el caso de *El Sombrero de don Adolfo* importaba en realidad una verdadera novedad, por cuanto este ha sido el primer reclamo interpuesto contra el derecho de Censura, ejercido por la Municipalidad, y no contradicho hasta el momento de iniciarse esta querella.

II

Se contesta al segundo punto. La Municipalidad no ha alegado razones políticas para prohibir la obra dramática en cuestion. Basta leer una vez la resolucion que acompaña el reclamante á su primer escrito, para

comprender que el cargo es injusto: La Ordenanza de 1861 atribuye á la Comision Censora el derecho de prohibir las obras que puedan comprometer la tranquilidad pública, derecho inherente á quien ejerce la Censura, como puede comprobarse estudiando las disposiciones sobre la materia, vigentes en Francia, España é Inglaterra. Si por política entendiese el autor de la pieza prohibida las reglas de un buen Gobierno, aceptaría su observacion. Pero como V. E. comprenderá, no es esto lo que él ha querido significar, por lo que vuelvo á repetir que la Municipalidad no ha consultado las exigencias de la política dominante, al prohibir la representacion de la obra ya nombrada.

### III

Se contesta al tercer punto. En todas épocas, dice el «Diccionario de Legislacion» de Escriche, se ha reconocido como de absoluta necesidad la existencia de Censores dramáticos, que ejerciendo una inspección saludable sobre las piezas que se destina al Teatro preserven hasta de la menor ofensa á la moral y á la decencia públicas. La tranquilidad misma cuya conservación es el primer deber del Gobierno, se vería amenazada con frecuencia en las representaciones escénicas si se permitiese una libertad absoluta, que solo ha producido monstruos en este género de literatura y que muy luego dejeneraria, como lo acredita una experiencia constante, en la mas escandalosa licencia.» Y agrega, porque no es nueva la idea de que la Censura Teatral es opuesta á la libertad de escribir, imprimir y hablar en público: «Ni se oponen á la Censura las leyes actuales sobre la imprenta, porque las piezas dramáticas

adquieren en el teatro nueva existencia, ejerciendo una grande influencia en las masas, bien fáciles de agitar en estos espectáculos.

La Municipalidad de Buenos Aires, penetrada de esta necesidad, tomó á su cargo, impelida por la fuerza de las cosas y obligada por la Ley, el trabajo penoso de vijilar los espectáculos.

•Por dos ocasiones, dice la Memoria de 1860, ha tenido, sin embargo, el Consejo Municipal que intervenir sobre la exhibicion de ciertas piezas dramáticas, pero en ambos casos á *solicitud de parte*. El primero tuvo una conclusion que no estableció sinó el *derecho de la Municipalidad á intervenir en estos asuntos*. La pieza dramática no fué dada por la Empresa del teatro al simple aviso del Consejo para que no lo hiciera sin su permiso. El segundo caso ocurrido es el del drama *La América Libre*, oríjen de la Ordenanza dictada en 1861, que dió forma á la censura embrionaria, que la necesidad había establecido, y que en copia acompañó á este escrito. Mas tarde ocurrió otro hecho con motivo del anuncio de un drama religioso titulado *La Pasión*.

Como V. E. vé, hay antecedentes que traer á juicio y que recordar al olvidadizo que parece desconocerlos. Pero para demostrar á V. E. que la Municipalidad ha ejercido la Censura Teatral sin contradiccion, y que este derecho le ha sido reconocido hasta por el autor de *El Sombrero de D. Adolfo*, voy á permitirme citar documentos que llevan la firma del mismo interesado.

En un escrito de fecha 31 de Julio, presentado al Presidente de la Municipalidad por el autor de *El Sobre-*

*ro de don Adolfo*, antes de conocerse la resolucion del Consejo de Gobierno, se lee lo siguiente:

•Habiendo, dice, facilitado la obra á don Juan Berenguer para representarla en el Teatro de la Alegria, de que es empresario, este señor, me manifiesta *la presentó* á la Censura de V. S. hace mas de diez dias, sin que hasta la fecha se hubiese despachado. Como me orijina graves perjuicios *el retardo en el exámen y censura* de la citada obra, vengo á solicitar de V. S. el inmediato despacho, que no dudo será satisfactorio, desde que en ella no se ataca á la religion del Estado, ni á la vida privada de los ciudadanos.»

Posteriormente, y despues que los diarios habian anunciado que el Consejo de Gobierno aconsejaba la prohibicion de la obra, el autor introdujo otro escrito descomedido, en el que llevó la lijereza hasta estampar que la Municipalidad trataba de «amordazar la prensa, matar la literatura y ahogar la libre emision del pensamiento.»

En la misma pieza decia: «La prévia Censura que el señor Presidente *trata de establecer con mi obra*, se halla en contradiccion espresa con el artículo 14 de la Constitucion Argentina, cuyo testo en lo referente al caso de que me ocupo es como sigue: (es libre) de publicar sus ideas por la prensa sin censura prévia y de usar y disponer de su propiedad.»

De los documentos citados se deduce: 1º Que el Empresario del Teatro de la Alegria reconoció á la Municipalidad el derecho de Censura, presentándole la pieza *El Sombrero de don Adolfo*; 2º Que el autor tam-

bien reconoció mas tarde ese derecho al pedir el pronto despacho de su obra; 3º Que se lo desconoció cuando supo que el resultado del exámen no era favorable á sus intereses; 4º Que el que hoy niega que la Municipalidad esté autorizada para entender en el Teatro, y que haya antecedentes en la materia, no solo ha reconocido antes lo contrario, sino que tambien ha establecido un antecedente que no destruye su proceder posterior.

Todos los casos ocurridos desde 1860 hasta la fecha, han sido resueltos por la Municipalidad, que nunca ha confundido la policia de los teatros con la censura de las obras dramáticas.

El Consejo Municipal cree comprendida entre las atribuciones de la Censura la facultad de prohibir las obras que pueden perturbar la tranquilidad pública; y como la policia de los teatros está á su cargo, cree tambien que es de su resorte prohibir las composiciones dramáticas, capaces de acarrear escándalos y disturbios, de la misma manera que la Policía de seguridad prohíbe las reuniones populares cuando amenazan el órden público.

#### IV.

Se contesta al punto cuarto. Leyendo el Informe de los Sres. Cané, Dominguez y Larsen, orijinario de la Ordenanza sobre Censura dramática de 1861, que acompaña en cópia impresa, porque deseó vivamente que V. E. lo conozca íntegramente, se arriba á dos conclusiones, en el punto relativo á la denuncia hecha á la Municipalidad por un deudo del General Don Manuel Belgrano,

con motivo del anuncio de la representacion del drama *La América Libre*. La primera es la que cita el reclamante, porque entiende que conviene á su tesis: la segunda es la que yo he traído al debate para completar la relacion hecha por aquél en su primer escrito. Estas deducciones no están en pugna entre sí; por el contrario, la primera completa la segunda y ambas establecen la jurisdicción legítima de la Municipalidad. La Comisión entendía que el denunciante, como pariente que creía ofendida la memoria de uno de sus antepasados, debía reclamar contra el injuriante, si lo había, ante el Juez del Crimen; pero entendía también que como ciudadano debía ser oido porque ponía en conocimiento de la autoridad competente un hecho que afectaba al público decoro. En virtud de esta declaración, el Consejo Municipal resolvió que no se representase el drama, sino se suprimía las escenas en que el General Belgrano aparecía mezclado en galanteos impropios de su carácter.

Esas mismas escenas, atribuidas después á un personaje imaginario, fueron representadas, porque ellas no contenían en sí nada de indecoroso.

De este hecho, que consta de los Documentos que acompaña, he deducido que el carácter de las personas públicas está puesto, en lo que se refiere al Teatro, bajo la salvaguardia de la autoridad encargada de velar por las costumbres y la moral pública. El hecho imputado al General Belgrano era ofensivo del decoro público, por ser atribuido á un héroe de la independencia americana.

Se contesta al punto quinto. Ya he dicho que la razon principal aducida por la Municipalidad para prohibir la representacion de *El Sombrero de don Adolfo* ha sido de conveniencia, ó, mejor dicho, de órden público. Ella no se cree autorizada en absoluto para impedir que los hombres públicos del país sean injuriados; pero cree que sí le está encomendado velar por la moral pública y las buenas costumbres, está, por de contado, autorizada para impedir que se emplee el Teatro, desnaturalizando su mision social, en ridiculizar y ofender, sin objeto, á individuos designados con sus nombres propios. El carácter oficial de estas personas, los servicios que el pueblo les reconoce, son circunstancias agravantes de un hecho ináuditó.

Si se acepta, Exmo. Señor, que el dramaturgo puede, en presencia de hombres de diversas opiniones, en un lugar que no pertenece esclusivamente á un partido, ofender y maltratar á este ó aquel hombre público ó jefe de bando, seria necesario conceder tambien á los amigos del maltratado ó ofendido, el derecho de castigar la injuria ó el ridículo; derecho que, por otra parte, ellos se tomarian sin que nadie se los reconociese. Como un abuso engendra otro abuso, lo prudente en casos análogos es proceder como la Municipalidad; es decir, removiendo la piedra del escándalo. Si la autoridad administrativa no preveyera las consecuencias de ciertos hechos que se producen delante de sus ojos, mereceria ser clasificada de ciega ó de inepta.

El recurrente aparenta creer que el temor del desór-

den producido por la obra prohibida, no pasaria de una suposicion, porque ella no contiene calumnias ni injurias. Creo escusado demostrar á V. E. que no solo se injuria calumniando é insultando; y dejo al buen sentido de cualquiera el responder si se consideraria injuriada ó no una persona á quien se le convirtiera en héroe de una «farsa,» exhibiendo sus debilidades ordenadas y exageradas para despertar la hilaridad general ó el desprecio público.

VI

Se contesta al punto sexto. Yo no he tratado de abordar una intrincada cuestion filosófica al esplicar lo que por Moral entendia la Municipalidad. Mi objeto consistia en demostrar que la palabra «moral» no era únicamente, como se pretendia, sinónimo de «honestad,» y que ella comprendia todas las acciones humanas en el órden de lo lícito y de lo ilícito. Pero esto en ningun caso equivaldria á pretender que el Consejo Municipal puede conocer en todas las acciones humanas.

Se me acusa de haber truncado la definicion de la Moral, por cuanto no he mencionado en ella la nocion de la libertad; «sin duda, dice el recurrente, porque la Municipalidad acababa de atacarla.» Para el objeto que se tenia en vista bastaba la definicion que hice en mi primer escrito, como ya lo he dicho. Apesar de que esta cuestion es agena al asunto que se debate, V. E. me permitirá decir que el recurrente ha confundido el *libre albedrio* con el derecho que cree que la Ley le acuerda para poner en escena todo lo que se le antoje, que es el contestado por la Municipalidad.

Como no se puede equiparar, Exmo. Sr. la ley moral con el derecho positivo, creo escusado detenerme para levantar un cargo formulado contra mi anterior escrito. La Municipalidad entiende que la noción del mérito y del demérito emana de la religión. Esto no tiene nada de absurdo; y por el contrario, es naturalísimo desde los puntos de mira primordiales de la filosofía espiritualista y cristiana. La moral desligada de la religión, disociada de la Providencia, es la moral independiente de la filosofía materialista. No debe confundirse la ley moral con el derecho positivo, en virtud del cual la sociedad castiga y premia. •La ley moral, escribe el profesor Tiberghien, es natural ó divina por estar fundada en la esencia de Dios, conforme á la razón y espresa las relaciones que el hombre sostiene con los demás seres. Las leyes positivas no siempre tienen idéntico fundamento, ni el mismo contenido: las relaciones que establecen son legales, pero la legalidad no es la lejitimidad. Las leyes humanas son á veces contrarias á la divina, y el derecho civil al derecho natural.,

VII

Contesto al punto séptimo. En el último escrito presentado á la Municipalidad por el autor de *El Sombro de don Adolfo* invocaba como ya ha visto V. E. las garantías de la palabra impresa. A él me había referido en mi escrito de f. 38. En otra parte he establecido, apoyado en la autoridad de Escriche, la diferencia que hay entre la palabra hablada y el drama. La Constitución se ha referido en el artículo citado por

el recurrente á la tribuna política, á la que concede la mas amplia libertad. Ya que él pretende que las palabras no están sujetas á otra interpretacion que á la usual ó vulgar, ¿por qué *estira* la palabra *hablada* hasta pretender que su significado comprende la declamacion?

### VIII

Esplico el punto octavo. La Municipalidad ha entendido decir, y para comprenderlo claramente basta leer íntegra la página que lo contiene, que las leyes oscuras ó ambiguas son interpretadas por los que tienen encargo de ejecutarlas, y que esas interpretaciones se convierten en leyes cuando las consagra la jurisprudencia y una larga práctica. Además de eso se ha dicho que los poderes públicos tienen facultades explícitas e implícitas. El autor de *El Sombrero de don Adolfo* lo niega alegando el artículo constitucional que declara que el P. E. no tiene mas facultades que las que expresamente le acuerda la Constitucion. Esta cita no es pertinente, porque lo que la Constitucion ha establecido es que ningún poder público puede delegar las atribuciones que les corresponden, ni absorver las que son de competencia de otro.

### IX

Se contesta al punto noveno. El anuncio de una serie de *farsas* del género de las que nos ocupa, era motivo suficiente para producir la alarma y obligar á la Municipalidad á prevenir los desórdenes que su representacion debia producir. Una sola pieza, como un caso de cólera aislado, no tienen la importancia de una

série de espectáculos y de casos epidémicos: aquel pue-de ser un mal pequeño, esta anuncia una epidemia. A las epidemias morales se las combate, como á las que amenazan la salud del cuerpo, sofocando los focos de infección.

Poco antes de ser sometido á la Censura *El Sombrero de don Adolfo*, fué representada otra pieza titulada *La Isla de Carapachay*. La Municipalidad toleró la obra, por creerla inofensiva, si se le suprimia los nombres propios. Esta tolerancia dió por resultado una burla, porque los héroes de ella fueron caracterizados de ma-nera que el público reconoció los orijinales apenas apa-recieron en la escena; y su éxito despertó la codicia de los que medran con las miserias de nuestra política, como los traperos con los desperdicios de las ciudades.

En presencia de aquel hecho, y de los anuncios re-petidos de otros espectáculos análogos, la Municipali-dad prohibió *El Sombrero de D. Adolfo*.

El autor del escrito á que contesto le niega el dere-cho de clasificar el género de esa obra, y sonrie con desden ante la pretension de buscarle analogia con las comedias del teatro griego. Nadie puede decidir de la bondad de una cosa, sin conocer sus condiciones y la familia á que pertenece. Los censores no encontraron en *El Sombrero de D. Adolfo* ninguna afinidad con la comedia política moderna, y por eso se remontaron hasta las fuentes del Teatro antiguo. El procedimiento no ha podido ser mas correcto; pero si el autor de la obra lo quiere, le pediré escusa por haber puesto en transparencia que su protejida no es de alta alcurnia literaria.

El poeta Marcial decia que toda sátira debia tener por mote su conocido verso: *Dicere de vitiis, parcere personis.*

No ha faltado, Exmo. Señor, quien crea que la Municipalidad debió darse por satisfecha con ordenar el cambio de los nombres de los personajes de dicha pieza. Prohibidos los nombres propios, las señales, las frases orijinales y las peculiaridades de los trajes, el reclamo habria sido interpuesto de la misma manera que en el caso de la prohibicion completa. Si la pieza en cuestion encerrase alguna idea, alguna tendencia, algun fin moral, la observacion seria atendible; pero ella, como ya se ha dicho, no tiene otro mérito que los nombres propios, las alusiones directas, la reproduccion de frases orijinales y las peculiaridades personales de los orijinales caricaturados.

X.

Dije en mi escrito de fojas 38, que el derecho al uso de la propiedad estaba limitado por las conveniencias higiénicas de las ciudades. Esto no está estipulado en la Constitucion, agregaba, por que no es necesario consignar principios obvios de derecho natural. El autor de *El Sombrero de D. Adolfo* al leer esto ha repetido con escándalo la célebre frase de Bossuet: •No hay derecho contra el derecho.• Pero él me perdonará que le diga que no es levantar derecho contra derecho el pretender que de la armonia de todos los derechos resulta, en definitiva, la armonia social, y que no importa un atentado contra la libertad el abrigar la conviccion de que ella debe girar en cierta órbita. •El límite de

la libertad, escribe Mr. Cousin, se encuentra en la libertad misma; el límite del derecho, en el deber. La libertad debe ser respetada mientras que no dañe á los intereses de otro. Yo debo dejaros hacer todo quanto os plazca, pero con la condicion de que nada de lo que hagais menoscabe mi libertad; porque entonces en virtud del derecho de esta me veré obligado á reprimir vuestros desmanes, haré proteger mi libertad y la de otros. La sociedad garantiza la libertad de cada uno, y si un ciudadano ataca la agena, se le detiene en nombre de la libertad.»

XI

La última parte del escrito del autor de *El Sombbrero de don Adolfo* se reduce á presentar á la Municipalidad como usurpadora del derecho que el pueblo tiene de apreciar las virtudes y los méritos de los hombres públicos. El Consejo Municipal no ha intentado tal cosa. Su propósito al prohibir aquella obra dramática, ha consistido en impedir que en el Teatro, en la escuela de las costumbres, se introdujese el hábito perjudicial de maltratar ó ofender á los hombres á quienes el pueblo ha reconocido como buenos servidores, y á quienes es deudor de gratitud y de aprecio. El tampoco ha hecho distincion de partido ni de ideas políticas, al declarar, en abstracto, un principio equitativo y ajustado á las reglas mas vulgares de la decencia y del patriotismo.

Los conceptos sobre los males que puede producir á la libertad política el respeto de la Municipalidad por la dignidad de los funcionarios y servidores del país, son un trozo declamatorio calculado para producir efecto

en el ánimo de V. E. El autor ha tomado la entonación grave y solemne de la tragedia, y ha terminado heróicamente un trabajo que empezó con el paso cómico de las divisas mandadas colocar por la Policía de Rosas, sobre el pecho de los artistas que representaron algunos cuadros de la Pasión de Jesucristo. Aun cuando el órden de colocación haya sido invertido, V. E. vendrá en que en un escrito referente al Teatro, cuadra bien una parte sentimental.

## XII

Ya he dicho á V. E. que el artículo 18 de la Ley orgánica vigente de la Municipalidad, concede á esta Corporación el derecho de impedir todo lo que puede ofender á la moral pública y las costumbres; que de una declaración semejante de la Ley anterior, derogada, había deducido el Consejo de 1860 su intervención en el Teatro; que esta había dado lugar á una Ordenanza no discutida ni contrariada por nadie hasta la fecha; que la Municipalidad ejerce el derecho de Censura desde mucho tiempo atrás, como lo prueban los antecedentes enunciados; que el Consejo creé que el caso actual está comprendido entre los que pueden alterar el órden en el teatro, cuya policía le está confiada, y entre los ofensivos á la moral pública, porque es atentatorio del respeto que se deben los hombres entre sí; porque provoca recriminaciones y despierta el rencor político; porque ultrapasando la regla de conducta impuesta al escritor dramático, y sacando las obras teatrales de su verdadero terreno, tiende á corromper la escena.

Todos estos puntos han sido detenidamente tratados en mi escrito de f. 38, no contestado por el de f. 62. Vuelvo á llamar sobre él la atencion de V. E. y á reproducir sus fundamentos, que no dudo pesarán en el elevado criterio de ese Supremo Tribunal.

### XIII

Es indudable, Exmo. Señor, que en Buenos Aires, como en toda sociedad culta, debe existir la Censura teatral. Sentado este principio, es necesario convenir tambien en que ella debe tener las atribuciones y la estension que tiene en todas partes.

Ahora bien: V. E. está llamado á decidir en cuál de los poderes públicos del país reside ese derecho.

Si su Ley orgánica no se lo confiere á la Municipalidad, las demás leyes no se lo atribuyen á ninguna otra de las autoridades de la República. En este caso, la Municipalidad, teniendo en cuenta los antecedentes enumerados, se creeria investida por la costumbre del derecho de Censura.

•La costumbre, dice Escriche, aunque sea buena ó legítima, puede cesar ó extinguirse por dos causas: 1<sup>a</sup> por otra costumbre contraria que se introduzca posteriormente en debida forma; 2<sup>a</sup> por ley posterior escrita que la destruya. (V. ley 6<sup>a</sup>, tit. 2, part. 2<sup>a</sup>.)

La Corporacion que represento no conoce, Exmo. Señor, ley ni costumbre que haya destruido la costumbre que invoco para apoyar el derecho ejercido por ella, con motivo de la censura de *El Sombrero de don Adolfo*

Por todas estas consideraciones espero, como lo manifesté á V. E. en mi anterior escrito, que se servirá resolver de conformidad con la disposicion de la Municipalidad.

Carlos C. Ponce.

---

Acuerdo y Sentencia de la Suprema Corte de la Provincia con motivo de la demanda interpuesta contra la Municipalidad por el autor de *El Sombrero de D. Adolfo.*

---

En Buenos Aires á veinte y dos de Enero de mil ochocientos setenta y seis, se reunió la Suprema Corte de Justicia en Acuerdo para pronunciar Sentencia en la demanda interpuesta por D. Casimiro Prieto Valdés, contra la Municipalidad de la Capital, con motivo de haber prohibido la representacion de una pieza cómica titulada *El Sombrero de don Adolfo.*

Verificada la insaculacion establecida por el artículo 171 de la Constitucion Provincial, resultó de ella que la votacion debe hacerse en este orden: Doctores Kier, Escalada, Gonzalez, Villegas y Somellera.

En 23 de Agosto del año pasado D. Casimiro Prieto Valdés dedujo demanda contra la Municipalidad de Buenos Aires por haberse prohibido la representacion del juguete cómico *El Sombrero de don Adolfo*, de que el demandante es autor. Niega á la Municipalidad el derecho de Censura sobre las obras dramáticas, al ménos con la estension que aquella le ha dado en su Orde-

nanza, y sostiene que aun ejerciendo tal atribucion, con sujecion á su Ley orgánica, no podria prohibir una representacion que no ataca la moral ni ofende las buenas costumbres.

La Municipalidad sostiene á su vez su derecho á la Censura, de conformidad con la Ordenanza de 1861, y afirma que no es ni juez ni parte, pues su proceder al ejercer esa atribucion es únicamente administrativo.

La controversia gira sobre puntos de puro derecho y puede concretarse á las dos cuestiones siguientes:

1<sup>a</sup>. ¿La Municipalidad de Buenos Aires ha podido con sujecion á las prescripciones de su Ley orgánica, dictar la Ordenanza de 19 de Febrero de 1861 que establece la Censura de las representaciones teatrales?

2<sup>a</sup>. ¿Las resoluciones de la Municipalidad, aplicando aquella Ordenanza, pueden ser recurridas para ante la Suprema Corte de Justicia?

El Dr. Kier, á quien correspondia emitir primero su voto, dijo:

Ocupándose de la primera cuestion, voto afirmativamente.

El estudio del Teatro, enseña, como lo afirma Mr. Vivien, que la Censura es tan antigua como aquel. En efecto: si el ingenio humano ha podido producir obras dramáticas, atentatorias del órden público, de la moral y de las costumbres, la autoridad pública ha debido sentir la necesidad de impedir la corrupcion de la sociedad. De aquí la intervencion forzosa de esa au-

toridad, unas veces bajo formas opresoras, llegando hasta la clausura de los Teatros, como ha sucedido en Francia en 1697, y aun respecto del Teatro francés durante la revolucion liberal de 1789, otras bajo la forma mas armónica de la Censura prévia.

Esta restriccion limitada á los espectáculos teatrales, no se opone á la libertad de hablar ó escribir é imprimir que garante nuestra Constitucion. Esas libertades consagran un derecho en abstracto, pero tienen tambien su restriccion necesaria en las leyes que punen el abuso de ese derecho. Así, Inglaterra, el pais mas libre de Europa, ha creado la Censura del Teatro, sin que en ello hayan visto sus eminentes publicistas un atentado á los derechos que sus leyes garanten con la misma liberalidad de nuestra Constitucion. Así tambien Francia, cuando los arrebatos entusiastas por la libertad de sus revoluciones de 1789, 1830 y 1848, suprimió la Censura, vió reproducirse en la escena los escándalos que apuntan Dalloz y Mr. Vivien. «Los objetos del respeto público escarnecidos, las nuevas instituciones puestas en ridículo, los personajes contemporáneos sirviendo de diversion al público!» La Censura fué restablecida ante tan severa enseñanza por las leyes de 1806, 1835 y 1850.

Si de los Estados Europeos pasamos á las Repúblicas Americanas mas liberalmente constituidas, encontramos que los Estados Unidos del Norte, cuya Constitucion hemos adoptado, conservan y ejercen por medio de las Municipalidades la Censura del Teatro: que el Perú la tiene en virtud de ley, no solo respecto de las piezas dramáticas ó líricas, sinó para todos los espectáculos públicos, inclusive los pantomímicos, «no debiendo

permitirse la representacion de obras en que se agite las pasiones políticas, ó se declame contra las autoridades é instituciones nacionales, ni de las que contengan alusiones ofensivas á determinadas personas, aun cuando no se las designe por sus nombres». (Fuentes, Compendio del Derecho Administrativo del Perú.)

Chile, que en cuanto á libertades públicas milita entre las mas avanzadas, profesa la misma doctrina. Sus Municipalidades y Comisiones de Alcaldes ejercen especialmente la jurisdiccion sobre teatros, y pueden prohibir absoluta ó temporariamente las representaciones.

Me he estendido en recordar estos antecedentes, para dejar establecido con autoridades respetables y estrañas que la Censura del Teatro no repugna á la libre emision del pensamiento, puesto que los Estados mas libres la adoptan, no obstante proclamar los mismos derechos y garantías que nuestra Constitucion politica.

Siendo esto asi, y estando la Municipalidad de Buenos Aires facultada, segun el articulo 18 de su Ley organica de 1865, para impedir todo lo que pueda ofender la moral publica y las costumbres, ejerce hoy, con mayor amplitud, las mismas atribuciones que le asignaba la Ley derogada de 16 de Octubre de 1854, que en su articulo 33 le encargaba «impedir todo lo que pudiera ofender la honestidad publica y corromper las costumbres.»

Si es verdad que el Teatro es una escuela de costumbres, un cuadro moral, la historia viva de la virtud y el vicio, como lo enseña Colmeiro, apoyado por

los primeros tratadistas de Derecho Administrativo; si á esa escuela son atraidas por el interés del espectáculo, todas las clases y edades, sin distincion de sexo; si es innegable que esos espectáculos, que tanto apasionan, pueden llegar á ser corruptores de las costumbres, necesario es concluir que la Municipalidad, encargada por la ley de su conservacion, tiene el derecho de Censura.

Solo ella puede evitar el mal mayor de un regimen represivo, que, como observa Mr. Vivien, conduciria á la enojosa necesidad de ensañarse no solo contra el autor, sinó contra los espectadores, exitados al desorden por las provocaciones de la escena. Esas provocaciones pueden tener consecuencias incalculables. Colmeiro refiere á este respecto las apreciaciones de Talma, que creia «que los furores de la revolucion francesa no empezaron miéntras los teatros no llegaron á ser la arena de las pasiones populares;—desde que la escena se convirtió en Tribuna, el movimiento fué irresistible.

Tan uniforme es la doctrina á este respecto, que la demanda no ha podido desconocerla en abstracto, discutiendo mas que el principio su aplicacion al caso actual. Tampoco se ha desconocido, y mas bien ha aceptado la afirmacion de la Municipalidad, de haber la Empresa de la «Alegria» presentado *El Sombrero de don Adolfo* á la Censura, con lo que de una manera implícita, es verdad, pero evidente, se ha reconocido antes de la demanda la jurisdiccion municipal como Juez de Censura.

Por todo ello, é interesando de una manera tan directa el Teatro á las costumbres y á la moral pública,

objeto para cuya conservacion ha dado especiales atribuciones á la Municipalidad el artículo 18 de su Ley orgánica de 1865, mi opinion es que esa Corporacion ha podido, dentro de la esfera de su jurisdiccion, conservar y aplicar la Ordenanza de 19 de Febrero de 1861.

Los Doctores Escalada, Gonzales, Villegas y Somellera, sucesivamente. espusieron argumentos semejantes á los expresados por el Dr. Kier y se adhirieron al voto de este.

Resuelta la primera cuestion afirmativamente, se pasó á la segunda.

El Dr. Kier dijo:

En la segunda cuestion voto negativamente.

Reconocida la jurisdiccion de la Municipalidad para dictar la Ordenanza sobre Censura la prohibicion de una pieza dramática depende de la apreciacion de su mérito moral. La Municipalidad procede en el ejercicio de esa funcion, en el carácter de un jurado, sujetándose solo á las reglas del buen criterio, sin que precepto alguno escrito determine la razon de ese proceder en cada caso. Desempeña una funcion administrativa, como lo es la seguridad y la policia misma del teatro, pues si estas funciones pertenecen al órden público, aquella concierne á las costumbres, y pertenece á la educación. (Colmeiro, núm. 1004 de su obra de Derecho Administrativo.)

La Suprema Corte solo decide las causas en lo contencioso-administrativo, segun el inciso 3.º del artículo 156 de la Constitucion de la Provincia; y actos de

administracion contenciosa son, segun la doctrina de los tratadistas, aquellos en que el poder posée la facultad de aplicar las leyes ventilando cuestiones y decidiéndolas. Es sin duda partiendo de esta distincion, que el artículo 176 de la Constitucion Provincial encarga especialmente á los Tribunales fundar sus decisiones en el testo espresso de la Ley, y á falta de este, en los principios jurídicos de la legislacion vigente.

Si la jurisdiccion de la Suprema Corte solo se ejerce aplicando ley ó doctrina jurídica á la decision de la controversia, es fuera de duda que carece de aquella para entender en demandas del género de la que nos ocupa, en que no es un interés jurídico lo legal ó ilejítimo, el objeto de la contienda, sinó simplemente la bondad relativa de una pieza literaria con referencia á la moral, á las buenas costumbres, á la educación, al orden público, objetos todos extraños á la mision de la administracion de justicia. Por esto, de las resoluciones del tribunal de Censura, ya sea unipersonal como en España, Francia é Inglaterra, ya colegiado como en otros Estados, no hay recurso á los Tribunales. La práctica administrativa ha reconocido, con evidente razon, que sus decisiones á tal respecto estralimitarían la esfera legal de la justicia ordinaria.

Entre nosotros el artículo 156 de la Constitucion limitando la jurisdiccion de la Suprema Corte á lo contencioso-administrativo, derogó virtualmente el artículo 31 de la Ley orgánica de la Municipalidad de 1865, que concedia apelacion de lo administrativo. Pero aun cuando esa derogacion no existiera, por razon de la materia, la Suprema Corte, como tribunal de Derecho,

sería siempre incompetente para ejercer bajo ninguna forma la Censura del Teatro.

Esta doctrina ha tenido tal fuerza de conviccion, tan unánime asenso de opinion entre nosotros, que apesar de haber aplicado la Municipalidad la Ordenanza de Febrero de 1861 rigurosamente en el transcurso de mas de catorce años, no hubo un solo caso de desconocimiento de su autoridad, y esta es la primera vez que un drama censurado llega hasta el Superior Tribunal á virtud de un recurso.

Este constante ejercicio del derecho por parte de la Municipalidad, y esa aceptacion uniforme de su jurisdiccion, respecto á decisiones que no fueron nunca recurridas, son una prueba del asentimiento de nuestro Foro á las razones enunciadas, que me afirma en el voto negativo de la segunda cuestion

Los Doctores Escalada, Gonzales, Villegas y Somellera manifestaron estar de acuerdo con las razones que preceden y que su voto es conforme con el del Dr. Kier.

Con lo que terminó este Acuerdo, que firmaron los Señores de la Suprema Córte.

*Villegas—Escalada—Gonzales—Kier—Somellera.*

Ante mí—

*A. Prado, Secretario.*

---

SENTENCIA.

Buenos Aires, Enero 27 de 1876.

CONSIDERANDO:

1.<sup>º</sup> Que la Censura Teatral está reconocida por los tratadistas del Derecho Administrativo como una necesidad de orden público, siendo en consecuencia practicada en los países más libres y adelantados.

2.<sup>º</sup> Que investida la Municipalidad por el artículo 18 de la ley de 3 de Noviembre de 1865 de la atribución de impedir todo lo que pueda ofender la moral pública y buenas costumbres, lo está implícitamente de la Censura, y por consiguiente de la facultad de reglamentar su ejercicio, como lo ha hecho por la Ordenanza de 19 de Febrero de 1861.

3.<sup>º</sup> Que esa atribución no le ha sido desconocida por la demanda, y su ejercicio se ha aceptado sin contradicción, no habiéndose interpuesto un solo recurso contra la Municipalidad en el período de más de catorce años.

4.<sup>º</sup> Que la jurisdicción de la Suprema Corte ha sido limitada por el artículo 156 de la Constitución a las decisiones en lo contencioso-administrativo, con lo que virtualmente ha quedado revocado el artículo 31 de la Ley de Noviembre 3 de 1865, que concedía apelación en lo administrativo para ante el Superior Tribunal.

5.<sup>º</sup> Que en los actos de administración contenciosa, a diferencia de los meramente administrativos, el poder posee la facultad de aplicar las leyes ó doctrina jurídica.

dica á la decision de la controversia, lo que es tambien terminante mandato del artículo 156 de la Constitucion de la Provincia.

6.º Que la apelacion de ley ó doctrina no puede tener lugar en el caso que motiva esta demanda, pues la decision municipal recae sobre la bondad de una pieza dramática con relacion á las costumbres, á la moral ó al órden público y tal decision es agena á la jurisdiccion de los Tribunales de Justicia, que solo pueden decidir sobre lo que resulta legal ó ilegítimo, ante un precepto escrito ó doctrina jurídica.

Por estos fundamentos fallamos:—Declarando que la Suprema Corte carece de jurisdiccion para conocer en esta demanda. Repónganse los sellos.

*Sisto Villegas—Manuel M. Escalada—Alejo B. Gonzales  
Sabiniano Kier—Andrés Somellera.*

Ante mí,

*Aurelio Prado.*  
Secretario.

En veintisiete de Enero, dia designado para la publicacion de la precedente Sentencia, no compareciendo las partes, ni persona alguna para asistir al acto, á la hora señalada, se omitió este acto de conformidad al artículo 18 del Reglamento, y pasé los autos al Ugier.

*Aurelio Prado*  
Secretario.

---

El primer escrito del demandante ha sido tomado de los diarios en que fué publicado: el segundo ha sido copiado del expediente, previo permiso del Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

